



CONTENIDO

	Pàg.
LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA.....	6
TITULO I OBJETO Y ADMINISTRACION DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES	6
CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, ADMINISTRACION Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES	6
TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES	9
CAPITULO I.....	9
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	9
INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.....	21
CAPITULO II.....	22
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	22
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	41
SOBRETASA BOMBERIL.....	42
SISTEMA DE RETENCION Y AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	43
CAPITULO III IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	49
CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	54
CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	57
CAPITULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	60
CAPITULO VII IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.	63
CAPITULO VIII IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS	66
TÍTULO III SOBRETASAS MUNICIPALES Y OTRAS DISPOSICIONES	67



CAPITULO I SOBRETASA A LA GASOLINA.....	67
TÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES	69
CAPITULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	69
CAPITULO II CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	73
CAPITULO III PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	74
CAPITULO IV PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES	82
CAPITULO V PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA INDUSTRIA Y COMERCIAL DEL ESTADO – COLJUEGOS	83
TITULO V ESTAMPILLAS MUNICIPALES	84
CAPITULO I ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.	84
CAPITULO II ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	86
CAPITULO III TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION	87
LIBRO SEGUNDO REGIMEN SANCIONATORIO	91
TITULO I ASPECTOS GENERALES DEL REGIMEN SANCIONATORIO	91
CAPITULO I SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	94
CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES	99
CAPITULO III SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	100
CAPITULO IV SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS	101
CAPITULO V SANCIONES ESPECÍFICAS	102
CAPITULO VI SANCIONES A FUNCIONARIOS	103



CAPITULO VII SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS	103
LIBRO TERCERO REGIMEN PROCEDIMENTAL.....	106
TÍTULO I PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	106
CAPÍTULO I ADMINISTRACION Y COMPETENCIA	106
CAPÍTULO II ACTUACIONES.....	107
TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.	110
CAPITULO I DE LOS DEBERES FORMALES	110
CAPITULO II OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	113
CAPITULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS	117
CAPITULO IV CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS	124
TITULO III NORMAS GENERALES.....	125
CAPITULO I.....	128
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	128
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	128
LIQUIDACIÓN DE REVISION	128
LIQUIDACIÓN DE AFORO	129
TITULO IV DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	136
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	136
TITULO V REGIMEN PROBATORIO	141
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	141
CAPITULO II MEDIOS DE PRUEBA	143
CAPITULO III NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO	143
TITULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	145
CAPITULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS	145



CAPITULO II SOLUCION O PAGO.....	146
CAPITULO III DACION EN PAGO	148
CAPITULO IV ACUERDOS DE PAGO	151
CAPITULO V COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES	152
CAPITULO VI PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO	152
CAPITULO VII REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS	154
TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	154
TITULO VIII DEVOLUCIONES	160
TITULO IX OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	164
LIBRO CUARTO OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	167
TITULO I RENTAS NO TRIBUTARIAS	167
CAPITULO I COSO MUNICIPAL	167
CAPITULO II DERECHOS SOBRE INSCRIPCION, CUSTODIA DE MARCAS Y HERRETES Y EXPEDICIÓN DE CARNE GANADERO.....	171
CAPITULO III COMPARENDO AMBIENTAL	171
CAPITULO IV PAGO DE DERECHOS POR OTROS SERVICIOS	175



ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DE TIBASOSA (BOYACÁ)

ACUERDO No. 018
(Diciembre 21 del 2018)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DE TIBASOSA”

El Concejo Municipal de Tibasosa, Departamento de Boyacá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, establecidas en los artículos 313-4 de la Constitución, 92-2 y 93-1 del Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Político y Municipal), 32-7 de la Ley 136 de 1994, y 32-6 de la Ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO QUE,

1º.- De acuerdo al Artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a *“...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*, así como a *“Participar en las rentas nacionales.”*

2º.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 313-4 de la Constitución Política, *“Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”*, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (art. 32-7), y la Ley 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”*

3º.- El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, y el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: *“... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”*

[IR A
CONTENIDO](#)

[IR A INDICE DEL
ARTICULADO](#)



4º.- Desde la expedición del Acuerdo 031 del 30 de diciembre de 2013, el Congreso de la República ha expedido la Ley 1739 de 2014 y la Ley 1819 de 2016, en donde se actualiza el estatuto tributario nacional, con herramientas de procedimiento y régimen sancionatorio que pueden ser adoptadas por el municipio de Tibasosa para ser más eficiente el recaudo de las rentas municipales.

5º.- Una vez analizada el proyecto sometido a consideración por la Oficina del Alcalde y la Secretaria de Hacienda,

ACUERDA

Artículo Unico: Adoptar el estatuto tributario y de otras rentas de Tibasosa con el siguiente contenido:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

OBJETO Y ADMINISTRACION DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, ADMINISTRACION Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Artículo 1. - OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El estatuto tributario y de otras rentas del municipio de Tibasosa, tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales, la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro coactivo, compensaciones y/o devoluciones, así como el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable a la parte sustantiva y sancionatoria.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Tibasosa en el Departamento de Boyacá.



Artículo 2. - ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO:

Por competencia le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Parágrafo: Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos Administración Tributaria y Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 3. - RECAUDO DE LAS RENTAS: El recaudo de todas las rentas y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que esta designe mediante resolución de delegación, o las entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, previa celebración del respectivo convenio o contrato de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 4.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES: Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, multas e importes por servicios, las contribuciones, participaciones y en general todas las rentas propias o cedidas que ingresen al tesoro municipal.

Artículo 5. - TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES y DEMAS RENTAS MUNICIPALES: El presente Acuerdo contiene los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas municipales que se relacionan:

- 1) Impuesto predial unificado.
- 2) Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá
- 3) Impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Impuesto de Avisos y Tableros
- 5) Sobretasa para la actividad bomberil
- 6) Impuesto de Rifas
- 7) Impuesto de Espectáculos Públicos
- 8) Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- 9) Impuesto de Delineación Urbana.
- 10) Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- 11) Sobretasa a la Gasolina motor.
- 12) Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- 13) Contribución por Valorización



- 14) Participación en la Plusvalía
- 15) Participación en los juegos novedosos administrados por COLJUEGOS.
- 16) Estampilla Pro- Cultura
- 17) Estampilla Pro- Bienestar del Adulto Mayor.
- 18) Tasa por servicio de coso municipal
- 19) Tasa Contributiva para el Servicio de Estratificación.
- 20) Pago de derechos por otros servicios.

Incluyen en las mismas rentas, los porcentajes o participación concedidos por el recaudo de impuestos de propiedad del Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, como son el Impuesto de Vehículos Automotores y el de Degüello de Ganado Mayor.

Artículo 6. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de Tibasosa como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede establecer exclusiones, exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley o especiales condiciones económicas que lo ameriten.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable, y están concebidas para contar con una cartera saludable y cobrable.



Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

Artículo 7. - ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de Tibasosa, la Unidad de Valor Tributario - UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 8.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, el Decreto Ley 1333 de 1986, el Decreto 3496 de 1983, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1819 de 2016.

Artículo 9.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Tibasosa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta, caso en el cual el juez deberá cubrir el tributo con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.



Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 10. – CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable sobre todos los predios de la zona urbana y zona rural ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Tibasosa. Su liquidación será anual, y se pagará en los plazos establecidos por la Administración municipal en el calendario tributario.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con el acto administrativo expedido por la autoridad catastral.

Artículo 11. - HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica en el Municipio de Tibasosa, incluida las personas de derecho público.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 12. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Tibasosa.

Artículo 13. - SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Tibasosa.

Si el dominio del predio estuviere dividido, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En los casos en donde haya comunidad, es decir, el predio este a nombre de varias personas; todos responden solidariamente. Los pagos que se hagan proporcionales, se entenderán como pagos parciales y no da lugar a certificar que



el predio se encuentra al día respecto a un comunero. Para hacer transacciones sobre el predio, debe encontrarse al día por todo concepto.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo. A menos que en el contrato de fiducia se dispongan obligaciones expresas a cargo de uno u otro.

Son igualmente sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

Parágrafo 1: En los casos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) haga mutaciones de cambio de nombre, cuando el Municipio haya proferido liquidación oficial para determinar las obligaciones que se adeuden y se hagan contra el antiguo propietario, se ordenará el embargo del predio en los términos del artículo 6 la Ley 1430 de 2010, archivando el proceso contra el antiguo propietario y librando nueva liquidación oficial motivada contra el nuevo propietario.

Parágrafo 2: Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

Artículo 14. - BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "I.G.A.C." para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, o por el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente en su declaración, el cual deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente establecido por el I.G.A.C. al momento de causación del impuesto.

Parágrafo 1º.- Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral por el I.G.A.C. se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.



Parágrafo 2º.- El contribuyente, propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable

Parágrafo 3: El avalúo catastral se ajustará anualmente en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 15. - CRITERIOS PARA ESTABLECER LAS TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de acuerdo con los siguientes criterios:

Para los predios edificados con destinación económica, oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Clasificación de los predios: Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) **PREDIOS RESIDENCIALES:** Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.
- 2) **PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS:** Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.
- 3) **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.



- 4) **PREDIOS INSTITUCIONALES:** Se entenderán como predios institucionales aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, y en general, todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.
- 5) **URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son predios pertenecientes al suelo urbano que estando reglamentado para su desarrollo urbanístico, no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.
- 6) **URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio, no tengan ninguna edificación construida y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- 7) **NO URBANIZABLES:** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.
- 8) **PREDIOS RURALES:** Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio.
- 9) **PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS:** Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad.
- 10) **PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS:** Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc..

Parágrafo: Las definiciones de este artículo se someterán a lo consagrado en el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 16. - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La tarifa se determinará de conformidad con las siguientes tablas:

1.- PARA PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.



PREDIOS URBANOS EDIFICADOS			
1.- Vivienda			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	3.181 en estratos 1, 2 y 3	3,5
2	0	3.181	5,0
3	3.181	7.069	5,5
4	7.069	En Adelante	6,5
2.- Comerciales.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	5
2	4.241	En Adelante	5,5
3.- Industriales.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	7,0
2	4.241	En Adelante	8,0
4.- Dedicados a la prestación de servicios.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	5.0
2	4.241	En Adelante	6,5
5.- Inmuebles del sector financiero.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	En Adelante	12
6.- Predios vinculados en forma mixta			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	5.0
2	4.241	En Adelante	6,5
7.- Edificaciones que amenacen ruina.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0 en adelante		12



PREDIOS URBANOS EDIFICADOS			
8.- Urbanizables No Urbanizados y Urbanizados No Edificados.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0 en adelante		12

2.- PARA PREDIOS RURALES:

PREDIOS RURALES			
9.- Vivienda			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	3.180 UVT en estratos 1, 2 y 3.	3,5
2	0	3.180	5,0
3	3.180 UVT	En Adelante	5.0
10.- Destinados al turismo, recreación y servicios (centros vacacionales)			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	6,5
2	4.241	7.069	8,0
3	7.069	En Adelante	10,5
11.- Destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industrias mineras, cerveceras, de gasosas, jugos y aguas, entre otras.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	7,5
2	4.241	7.069	9,5
3	7.069	En Adelante	16
12.- Destinados a industria, agroindustria y explotación pecuaria.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000



PREDIOS RURALES			
1	0	4.241 UVT	5,0
2	4.241	7.069	5,5
3	7.069	En Adelante	12
13.- Predios donde se explota y extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 UVT	5,0
2	4.241	En Adelante	8,0
14.- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.			
1	0	En Adelante	7,0
15.- Destinados a la actividad agrícola.			
Rango	Mayor a (en U.V.T.)	Menor o igual a (en U.V.T.)	Tarifa x 1.000
1	0	4.241 en estratos 1, 2 y 3	4,5
2	0	7,069	5,5
3	7.069	13.350	6,5
4	13.350	En Adelante	8,5

Parágrafo: Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 17. - SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta merito ejecutivo y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

El impuesto se cancelará en los plazos y fechas establecidas por la administración municipal, mediante la expedición del calendario tributario.

El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.



Artículo 18. - CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN: Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser notificada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días de la notificación de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso, o a compensar, en caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

Artículo 19. - SISTEMA DE AUTO AVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que de forma opcional deseen acoger el sistema de autoavaluo, podrán hacerlo en los formularios que para tal efecto autorice la Secretaria de Hacienda.

Artículo 20. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto predial unificado se liquidará anualmente por parte de la Secretaría de Hacienda, sobre el avalúo catastral respectivo vigente realizado por el I.G.A.C.. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto. Para este efecto, la Secretaria de Hacienda procederá a expedir la factura, la cual presta mérito ejecutivo.

Parágrafo 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



Artículo 21. - EXCLUSIONES: Están excluidos de la base del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, que no sean destinadas a vivienda o actividades comerciales o de servicios. En el momento que se verifique este tipo de uso, les será liquidado el impuesto.
2. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
3. Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas de la misma forma que la de los particulares.
4. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil, excluido los bienes fiscales.
5. Los predios destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tibasosa (artículo 30 de la Ley 1557 de 2012). Así mismo, los inmuebles propiedad de la Defensa Civil Colombiana, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de actividades propias de estas entidades de socorro.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y su inscripción conste en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
7. Los predios de propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas.
8. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
9. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.



10. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades públicas, o que vengan siendo ocupadas por la comunidad con estos fines, tales como canchas deportivas.
11. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
12. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados a casetas o salones comunales, canchas deportivas o puestos de salud.

Parágrafo: Las propiedades de cualquiera de las entidades aquí enunciadas serán gravadas en la misma forma en que los particulares, siempre que se verifique que el uso es distinto al señalado en este artículo. Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán gravados proporcionalmente en la parte que no corresponda a los fines mencionados, previa visita y certificación emanada de la Secretaría de Planeación.

Artículo 22. - EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Tibasosa, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

Item	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION
a)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Tibasosa, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Hasta un (1) año posterior al evento.
b)	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.



c)	Donde se instalen nuevas empresas propiedad de personas naturales y/o jurídicas.	Cinco (5) años
d)	Predios rurales dedicados a la actividad de reforestación. En la cuota parte que le corresponda a dicha actividad.	Diez (10) años.

Parágrafo 1: La calidad de nueva empresa será probada con el Registro de Matricula Mercantil, en donde conste que el domicilio social o empresarial este ubicado en Tibasosa.

Paragrafo 2: Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

Artículo 23. – OTORGAMIENTO Y VERIFICACION DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES: El reconocimiento de exenciones de que trata este artículo, será concedido mediante resolución motivada que expedirá la Secretaría de Hacienda. Oficina que podrá, en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar que los predios antes relacionados cumplan con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión o exención, y en caso que encuentre hechos que resulten gravables, procederá a notificar y determinar el impuesto correspondiente.

Artículo 24. - LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACION, ACTUALIZACION CATASTRAL Y CAMBIO DE TARIFA: Cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realice procesos de formación o actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado en el año anterior.

Esta limitación también se aplicará cuando el municipio determine modificación a las tarifas vigentes.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que



figuraban como lotes no contruidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 25. - CERTIFICACION DE PAGO: La factura del impuesto predial unificado, con la correspondiente constancia de pago, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia solo para los periodos gravables en ella incluidos.

INCENTIVOS POR PRONTO PAGO

Artículo 26. - INCENTIVOS POR PRONTO PAGO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen dentro de los los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

TERMINO	DESCUENTO
Hasta el último día hábil de marzo	20%
Hasta el último día hábil de abril	15%
Hasta el último día hábil de mayo	10%
Hasta el último día hábil de junio	0%

Parágrafo 1. Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Parágrafo 2. Para que un contribuyente acceda a esta incentivo debe encontrarse al día con el pago del impuesto predial unificado por los cinco (5) periodos gravables anteriores al que se va a hacer uso del incentivo.

Paragrafo 3. Los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados solo podrán acceder al incentivo del presente artículo cuando los frentes de dichos lotes estén arreglados con andesnes en cemento, o debidamente podado previa certificación de la Secretaría de Planeación Municipal.

PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA “CORPOBOYACA).

Artículo 27. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Está autorizada por el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1339 de 1994, y el municipio de



Tibasosa la adopta como un porcentaje del recaudo que del impuesto cancelen los contribuyentes del impuesto predial unificado.

Artículo 28. - LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La liquidación de los recursos lo hará el municipio sobre un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la recaudación que por cada periodo realice la Secretaria de Hacienda.

Artículo 29. - DESTINACIÓN DE ESTOS RECURSOS: La Secretaria de Hacienda transferirá el porcentaje relacionada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1º numeral 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, complementen o deroguen.

Parágrafo 1: El Secretario de Hacienda comunicará a la Corporación Autónoma Regional los actos administrativos que se profieran respecto a las situaciones particulares que surjan en cada uno de las cédulas catastrales, y reportara las novedades a que haya lugar.

Parágrafo 2: El Secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “CORPOBOYACÁ”, o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 30. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores introducidas por la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1559 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

Artículo 31. - PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual. Sin embargo, pueden existir períodos menores por fracción de año, cuando se inician o terminan actividades durante el año o antes de que finalice el calendario. Este impuesto se declara y paga en el año siguiente al gravable.



Artículo 32. - ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán liquidar y pagar, a título de anticipo, a partir del segundo año de operaciones en el Municipio de Tibasosa, un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor liquidado como impuesto en dicho año, treinta por ciento (30%) en el tercer año de operaciones y cuarenta por ciento (40%) a partir del cuarto año en adelante.

Parágrafo: Los anticipos liquidados y cancelados serán descontables del impuesto a cargo en el año o periodo gravable siguiente.

Artículo 33. - VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO: En caso que la administración por cualquier circunstancia no expida el calendario tributario, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros y sobretasa bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad por el año gravable, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.

Artículo 34. - HECHO GENERADOR: El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Tibasosa ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo: Se denomina equipamiento o infraestructura del Municipio de Tibasosa; el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del Municipio de Tibasosa tales como servicios públicos, vías, medios de comunicación, parques, plazas, y en general, todos los elementos públicos que forman parte del municipio y que requieren de cuidado y mantenimiento.

Artículo 35. - DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES: Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1.- **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta



directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

2.- **ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

3.- **ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

4.- **ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

Parágrafo: Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Tibasosa, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción territorial municipal.

Artículo 36. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Tibasosa.

Artículo 37. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Tibasosa, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo 1: Serán también sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el



municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

Parágrafo 2: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 3: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 38. - BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1: Sigue vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo 2: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 39. - BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el municipio de Tibasosa la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.



Parágrafo 1: Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Tibasosa y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Tibasosa, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Tibasosa durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

Parágrafo 2: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar la declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

Artículo 40. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Parágrafo 1: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

Parágrafo 2: La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.



Artículo 41.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Artículo 42.- BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES: Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

Artículo 43. - BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACION: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

Artículo 44. - BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016 y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

Artículo 45. - BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 46. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad,



además de hacerlo en el municipio de Tibasosa, en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Los ingresos percibidos en el municipio de Tibasosa, constituirán la base gravable.

Parágrafo: En desarrollo de la actividad fiscalizadora, deberá acreditarse el cumplimiento de los deberes formales en los otros municipios; y constatar con dichos entes municipales.

Si no se lleva contabilidad separada, ni se acredita el cumplimiento de las obligaciones en otros municipios; deberá declarar la totalidad de los ingresos en Tibasosa.

Artículo 47. - BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de Tibaosa, si en este se presta el servicio al usuario final, y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º, literal c) de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Tibasosa, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Tibasosa.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Tibasosa y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 48. - BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS PRESTADAS POR ENTIDADES ADSCRITAS A LOS SISTEMAS



GENERALES, DIFERENTES A LAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 la Ley 50 de 1984, los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud (E.P.S.), Institutos Prestadores de Salud (I.P.S.), clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 49. - BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 50. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO: La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor del impuesto al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Artículo 51. - TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Tibasosa cuando en su jurisdicción territorial se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en Tibasosa cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial;
 - b) Si en el municipio no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en Tibasosa si es donde se perfecciona la venta, por ser el sitio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
 - d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Tibasosa, si en el mismo se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en Tibasosa, si es el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Tibasosa, cuando en este se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en Tibasosa, cuando sea este la sede del domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados en Tibasosa, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Tibasosa, si es en esta donde se realiza las

[IRA](#)
[CONTENIDO](#)

[IRA INDICE DEL](#)
[ARTICULADO](#)



actividades gravadas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 52. - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Tibasosa es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa liquidación privada de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de recibir la declaración y pago.

Parágrafo 2: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente declaradas por el contribuyente o en su defecto determinadas por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3: Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por la fracción de año correspondiente.

Artículo 53. - ACTIVIDADES Y TARIFAS DE VENDEDORES TEMPORALES, AMBULANTES Y/O ESTACIONARIOS: Defínase esta categoría como las realizadas por personas naturales y jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarias o temporales, con ocasión de eventos especiales o en determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días calendario.

Son vendedores ambulantes quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.



Son vendedores estacionarios quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina o vehículo, entre otros.

Las personas que ejercen las actividades definidas en este artículo deberán obtener permiso de la Secretaria de Gobierno para desarrollar las actividades que soliciten, y cancelaran las siguientes tarifas por cada día de permiso concedido.

ARTÍCULOS VENDIDOS	TARIFA DIARIA
Venta de cerveza y licores	1,5 UVT
Venta de productos comestibles y confiteria.	0,25 UVT
Venta de artesanías	0,12 UVT
Venta de otros productos	0,50 UVT

Artículo 54. - CODIGOS Y TARIFAS INDUSTRIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
101	Producción de sabajón, producción de alimentos incluidos los realizados con base en Feijoa, producción de calzado, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de hierro, acero y materiales de transporte.	4
102	Explotación de canteras.	5
103	Impresión, edición, actividades periodísticas y similares	5
104	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados, incluidas sin alcohol, fabricación de vehículos automotores carrocerías y sus accesorios, fabricación de cemento, cal y yeso, fabricación de textiles, tejidos y prendas de vestir, fabricación en materiales sintéticos y en cuero de artículos de viaje, teñido, prendas de vestir, bolsos de mano, calzado y demás productos de talabartería y guarnicionería, fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcción, fabricación de jabones y detergentes, pinturas y barnices.	7



CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
105	Todas las demás actividades industriales no contempladas.	7

ACTIVIDADES COMERCIALES:

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIAL	TARIFA X MIL
201	Venta de alimentos primarios y productos agrícolas en bruto, venta de útiles escolares y libros, venta de drogas y medicamentos, venta de insumos agrícolas, venta de víveres y abarrotes al menudeo, venta de lácteos y sus derivados.	4
202	Venta de prendas de vestir en general y calzado	5
203	Venta de madera y materiales para construcción, vidrierías y venta de materiales eléctricos y ferreteros.	6
204	Misceláneas, venta de electrodomésticos y artículos para el hogar, venta de repuestos automotores.	7
205	Venta de joyas, autoservicios y ventas de cadena.	8
206	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustibles derivados del petróleo, venta de energía eléctrica, venta de automotores (incluidas motocicletas)	10
207	Servicio de parqueadero	10
208	Demás actividades comerciales	10

ACTIVIDADES DE SERVICIO.

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
301	Servicio de educación prestada por particulares, servicio de empleo temporal.	5
302	Transporte automotor terrestre, salones de belleza, peluquerías, floristerías, zapaterías, salas de cine, video y audio.	6
303	Servicios de restaurante, asaderos, cafeterías, heladerías, fruterías, loncherías, fuentes de soda, publicación de	7



CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
	revistas, libros y periódicos, radiodifusión, programación de televisión, agencias de publicidad y corredores de seguros.	
304	Entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros).	8
305	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, talleres de mecánica, latonería y pintura, serví tecas y cambiaderos de aceite.	7
306	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento.	9
307	Bares, griles, discotecas y similares, servicio de casa de empeños, hoteles de más de dos estrellas, casa de lenocinio, moteles, amoblados, servicios funerarios y de cremación.	10
308	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, interventorías, laboratorio, clínicas y servicios de vigilancia.	10
309	Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, teléfono y gas) diferentes a los prestados por entidades municipales, servicios de telefonía, comunicación celular, Internet y otra clase de comunicaciones, servicios automatizados de reparación eléctrica y mecánica automotriz	10
310	Todas las demás actividades de Servicio no establecidas en este artículo.	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS

CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA X MIL
401	Bancos, cooperativas corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones financieras reconocidas por la Ley, así como las Cooperativas de ahorro y Crédito y los entes cooperativos de grado	5,0



CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA X MIL
	superior de carácter financiero y demás entidades financieras	

Artículo 55. - MULTIPLES ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, o de servicios; comerciales con servicios o cualquier otra combinación que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diferentes tarifas, se procederá a determinar la base gravable de cada una de ellas, a la base se aplicará la tarifa que le corresponda a cada una de ellas y el resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Parágrafo: La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante o principal.

Artículo 56. - DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CODIGO CIU PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Facúltase a la administración municipal para implementar los códigos CIU, dentro del termino que considere prudente para establecer los procedimientos que faciliten, tanto a la administración como a los ciudadanos adecuar este sistema sin que se cause traumatismo en el cumplimiento de los deberes tributarios.

En todo caso, la administración deberá notificar al contribuyente de tal implementación y adecuación en sus sistemas de información.

Parágrafo : Los autogeneradores de energía cancelaran por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, conforme a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981, la generación de energía Electrica se encuentra Gravada con este Impuesto independientemente de que dicha energía no se comercialice.

Artículo 57. - SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, pertenecerán al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el cual se liquidara el impuesto de industria y comercio por el área del establecimiento de comercio, medido en unidades de valor tributario de la siguiente forma:



METROS CUADRADOS	VALOR DEL IMPUESTO
Hasta 16	2 UVT
Más de 16 y hasta 24	4 UVT
Más de 24 y hasta 50	6 UVT
Más de 50	8 UVT

El municipio de Tibasosa facturara el valor del impuesto determinado y en el calendario tributario establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

Los vendedores ambulantes permanentes deberán obtener permiso de funcionamiento por parte de de la Secretaria de Gobierno, y la Secretaria de Hacienda les liquidará el impuesto de industria y comercio con una tarifa anual de seis (6) Unidades de Valor Tributario.

Artículo 58. - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 59. - EXCLUSIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Se encuentran excluidas de pago del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean



iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
6. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Parágrafo. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio. Para tal efecto, deberán presentar una solicitud argumentando la no sujeción para la correspondiente revisión por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.

Artículo 60. - EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están exentos al impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil en el Municipio de Tibasosa.

1.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Tibasosa, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención (art. 121-1 Ley 1448 de 2011).

2.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia

[IR A
CONTENIDO](#)

[IR A INDICE DEL
ARTICULADO](#)



del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece (art. 121-1 Ley 1448 de 2011).

Artículo 61. - DEDUCCIONES: Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f) El valor del Impuesto Nacional al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto al Consumo.

Parágrafo 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el literal a), deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2: Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el literal e) del presente artículo, el contribuyente deberá anexar cuando la administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.



Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Parágrafo 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el literal c) del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

Artículo 62.- ESTÍMULOS TRANSITORIOS: Toda nueva empresa que ejerza actividades industriales, comerciales y de servicios y que se establezca dentro de las zonas determinadas para esos efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Tibasosa, estarán exentas del pago del Impuesto de Industria



Comercio y Complementarios por el término de cinco (5) años, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Radicar solicitud escrita de exención ante la Alcaldía Municipal firmada por el propietario y/o representante legal de la nueva empresa.
2. Certificado matricula y representación expedido por la Cámara de Comercio, con vigencia no superior a sesenta (60) días.
3. Copia de la Escritura de Constitución o Estatutos, solo para personas jurídicas.
4. Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.
5. Relación de la planta de personal la cual debe contener: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de residencia, lugar de nacimiento y fecha de vinculación a la nueva empresa.
6. Deberán acreditar que de la planta de personal con que inicia, el 40% sean nacidos o residentes en Tibasosa con énfasis en personas cabeza de familia, para lo cual deberá adjuntar afiliaciones de las entidades prestadoras de salud y pensiones.

Así mismo gozarán de esta exención las personas naturales y/o jurídicas que se ubiquen y/o ejerzan operaciones en la sede de la Cooperativa Multiactiva de Comerciantes y Productores Agrícolas del Oriente Colombiano "COOMPRORIENTE", para lo cual deberán matricularse como contribuyentes en el Registro Tributario de la Secretaría de Hacienda, y el término de exención se contará desde la fecha de matricula en la Cámara de Comercio.

Parágrafo 1°. La Secretaría de Hacienda deberá expedir el correspondiente acto Administrativo de reconocimiento previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos

Parágrafo 2°. A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda de Tibasosa podrá indicar, en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.



Parágrafo 3º. Quienes realicen actividades excluidas o no sujetas, no están obligadas a registrarse, ni a presentar declaración, ni a pagar el impuesto de Industria y comercio.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 63. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 64. - SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Tibasosa Boyacá.

Artículo 65. - SUJETO PASIVO: Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una o varias actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Artículo 66. - HECHO GENERADOR: Es la colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público, o la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 67. - BASE GRAVABLE: Es el valor total del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

Artículo 68. – TARIFA: Es el quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 69. - OPORTUNIDAD Y PAGO: El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1: Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmonte del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo. El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Secretaria de Hacienda a través de sus funcionarios.

Parágrafo 2: Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, son extensivos al de avisos y tableros.



SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 70. - AUTORIZACION LEGAL: El fundamento legal de esta sobretasa es el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 71. - HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 72. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Tibasosa

Artículo 73. - SUJETO PASIVO: Son todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Artículo 74. - BASE GRAVABLE: La constituye el valor del impuesto de industria y comercio o el valor del impuesto predial unificado determinado por la Administración municipal o autoliquidado por el contribuyente.

Artículo 75. – TARIFA: El rango tarifario se determina sobre el valor de ingresos netos que declare el contribuyente en el respectivo periodo, y se aplica sobre el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la administración municipal de la siguiente forma:

INGRESOS NETOS EN U.V.T. VIGENTES		TARIFA DETERMINADA SOBRE ICA
DESDE	HASTA	TARIFA
0	40.000	4%
40.000	108.774	8%
Más de 108.774 UVT		12%

Parágrafo 1: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

Parágrafo 2: Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio, son extensivos a la Sobretasa Bomberil.

Artículo 76. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Los ingresos percibidos por este concepto serán transferidos a la



entidad con la que el municipio realice convenios para que cubra esta actividad, quienes deberán invertir los recursos en la forma como lo ordena el Artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 77. - TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS: Los valores recaudados en la administración municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán depositados, previa presentación de un proyecto de inversión anual, durante los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al de recaudo, en la cuenta bancaria de la entidad que preste el servicio y este habilitada legalmente para tal efecto.

Parágrafo: El cuerpo de Bomberos Voluntarios que preste el servicio deberá presentar un informe trimestral el quinceavo (15) día hábil siguiente de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos por concepto de la sobretasa. Dicho informe deberá suscribirse por el Representante Legal y Contador o Revisor Fiscal de la institución.

Artículo 78. - SUPERVISION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: La Alcaldía de Tibasosa, a través de la Secretaría de Planeación realizará interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte de la entidad con la que el municipio tenga convenio, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida, y deberá rendir informe de gastos e inversiones de los recursos ejecutados en el año anterior, dos meses después del cierre de cada vigencia fiscal, con copia a la Contraloría y al Concejo Municipal.

SISTEMA DE RETENCION Y AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 79. - SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de retención y auto retención del impuesto de industria y Comercio, con el objeto de realizar un recaudo anticipado del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil en el Municipio de Tibasosa, los cuales deberán practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Tibasosa.



Las retenciones de Industria y Comercio, de avisos y tableros y sobretasa bomberil practicadas en el año inmediatamente anterior al del periodo gravable a declarar, serán descontables del impuesto a cargo que se genere en este.

La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 80. - TARIFA DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN: Las tarifas de retención y auto retención del impuesto de Industria y Comercio, serán las fijadas como tarifas para la determinación de dichos impuestos.

Artículo 81. - BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN: La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el cien por ciento (100%) del valor de la transacción comercial.

Artículo 82. - AGENTES DE RETENCIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL: Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil los siguientes:

- 1) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Tibasosa o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago. Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todas aquellas personas naturales y jurídicas a quienes efectúen pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es autorretenedor del impuesto de industria y comercio en el municipio.
- 2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa.
- 3) Las personas designadas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tibasosa desde el momento en que sean notificadas del acto administrativo correspondiente.
- 4) Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el



régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.

- 5) Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción territorial de Tibasosa.
- 6) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
- 7) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de Tibasosa y con relación a los mismos.

Artículo 83. – AUTO RETENEDORES A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y SOBRETASA BOMBERIL: Designase como auto retenedores a título de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil los siguientes:

- 1) Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
- 2) Las que mediante resolución determine la Secretaria de Hacienda, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de Tibasosa.

Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del mes siguiente a la fecha de designación por la DIAN o la Secretaria de Hacienda.

Paragrafo 1: La auto retención la debe practicar el obligado cuando cause contablemente el ingreso, mediante factura de venta, documento equivalente o el que deba expedir legalmente dicha persona.

Parágrafo 2: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre auto retenedores, se aplicara el sistema en cabeza del vendedor.

Artículo 84.- LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las



declaraciones de retención y auto retención en la fuente deberán presentarse ante la Secretaría de Hacienda o entidad bancaria autorizada en forma mensual.

Parágrafo: No se deberá presentar la declaración en los meses en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención o auto retención en la fuente por ICA.

Artículo 85. - DECLARACIÓN DE RETENCIONES Y AUTO RETENCIONES: Los agentes retenedores y auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de retenciones y auto retenciones efectuadas en las fechas indicadas en el calendario tributario, o a falta de este, a más tardar hasta el doceavo (12) día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo que se declara, en la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tibasosa tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda mediante el Registro de Información Tributaria.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para declarar, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tibasosa tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula, autoadhesivos, pre impresos y el valor correspondiente de lo recaudado, de acuerdo con el formulario que para ello diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 86. - BASE PARA LA RETENCIÓN. La retención y auto retención en la fuente se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturado, o el valor de otros tributos que lo afecten.



Parágrafo: En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado en el momento de practicar la retención.

Artículo 87. - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTO RETENCIÓN: Todos los agentes de retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de Tibasosa. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
2. Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de Tibasosa. El incumplimiento de esta obligación causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.
3. Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año siguiente al de la retención practicada.
4. Presentar y pagar, dentro los plazos estipulados, las declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, son ineficaces de pleno derecho, es decir, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, salvo que los declarantes presenten saldos a favor no reclamados o imputados a otros periodos en sus declaraciones tributarias presentadas con anterioridad, caso en el cual podrán aplicar este saldo a la declaración presentada sin pago.
5. Responder ante el municipio de Tibasosa por las sumas que estén obligados a retener, en caso de no cumplir con el deber de retener o auto retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



6. Presentar anualmente y cuando sea requerido por la Secretaria de Hacienda, la información exógena en donde se relacionen las personas las cuales se les efectuó retenciones sobre el impuesto de industria y comercio, sobretasa bomberil e impuesto de avisos y tableros, en los términos y condiciones que reglamente la Secretaria de Hacienda y en los plazos que indique el calendario tributario.

Artículo 88. - OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

1. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
2. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas o excluidas del ICA y Avisos y Tableros.
3. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa.
4. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
5. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Tibasosa, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
6. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
7. Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
8. Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios que preste este servicio al municipio de Tibasosa, (Artículo 30 de la Ley 1557 de 2012).

Parágrafo 1: No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.



El valor de la UVT para cada año, será el establecido por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2: Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio elevarán consulta a la Secretaría de Hacienda.

Artículo 89. - CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

Artículo 90. - ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses a través de los bancos y demás entidades financieras especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar tributos, sanciones e intereses, así como para recibir declaraciones tributarias.

Artículo 91. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 92. - TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los dos (2) períodos siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

CAPITULO III

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 93. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, artículo 4 de la Ley 47 de 1968, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 1493 de 2011 y Decreto reglamentario 1258 de 2012.



Artículo 94. - DENOMINACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS

PUBLICOS: Bajo la denominación de impuesto de espectáculos públicos, el municipio de Tibasosa determinará y recaudará unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, y artículo 77 de la Ley 181 de 1995, correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de la entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 95. - CLASES DE ESPECTACULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos públicos, entre otros los siguientes:

- Las corridas de toros
- Los eventos deportivos
- Las ferias artesanales
- Los desfiles de modas
- Reinados
- Atracciones mecánicas
- Carreras hípias
- Los demás eventos en los cuales se cobre un importe por entrada y no se encuentren establecidos como Espectáculo Público de las Artes Escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011 y demás normas que la deroguen, adicionen o modifiquen.

Artículo 96. - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo tipo de espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa.

Artículo 97. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Tibasosa.



Artículo 98. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa.

Artículo 99. - BASE GRAVABLE: La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público.

Parágrafo 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

RECAMBIO: Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará teniendo en cuenta los precios del mercado.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento

Parágrafo 2: Para las ferias artesanales la base gravable la constituirá el valor que el organizador cobre a los expositores por cada están o cubículo de exposición.

Parágrafo 3: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 100. – TARIFA: Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), cuyo recaudo se girara a la Secretaria de Cultura, Turismo, Deportes y Juventud, o la entidad que haga sus veces, y el diez por ciento (10%) previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Artículo 101. - EXENCIONES Y NO SUJECCIONES: No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011, ni los eventos de beneficencia avalados y promocionados por la Alcaldía u otra entidad pública.

Artículo 102. - REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Tibasosa, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá



expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

Parágrafo: En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Artículo 103. - CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

Artículo 104. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 105. – GARANTÍAS: El interesado en la presentación de éstos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará previamente ante la Secretaria de Hacienda, área



de Tesorería el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

1. Cheque de gerencia por el valor correspondiente a favor del municipio.
2. Depósito en cuenta del Municipio de Tibasosa por el valor correspondiente.
3. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía.

Parágrafo: Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Secretaria de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.

Artículo 106. - MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobraran los recargos por mora autorizada por la ley.

Artículo 107. - DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 108. - CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.



CAPITULO IV IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 109. - AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el Artículo 14 de la ley 140 de 1994.

Artículo 110.- DEFINICION: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la respectiva jurisdicción del municipio de Tibasosa.

Artículo 111. - HECHO GENERADOR: Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

Parágrafo: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

Artículo 112. - BASE GRAVABLE: Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Artículo 113. - SUJETO PASIVO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad por cuya cuenta se



coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

Artículo 114. – CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: La Secretaría de Planeación a través del área o funcionario que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público en coordinación con la Secretaria de Hacienda. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaría de Planeación a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaria de Hacienda con todos los soportes para que realice la liquidación de aforo y determine el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

Artículo 115. – TARIFAS: Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS	TARIFAS EN U.V.T.
Desde 8 y hasta 12	30
Más de 12 y hasta 16	60
Más de 16 y hasta 20	90
Más de 20 y hasta 24	120
Más de 24 y hasta 36	150
Más de 36 en adelante	180

Parágrafo 1: Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo 2: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

Artículo 116. - REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS: A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla



publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria General y de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Artículo 117. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

Artículo 118. - AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.



Artículo 119. - MANTENIMIENTO DE VALLAS: Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Artículo 120. - CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia Nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

Artículo 121. – SANCIONES: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor entre 35 y hasta 236 unidades de valor tributario, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 122. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 y Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015.

Artículo 123. – DEFINICIÓN: Es el Impuesto que recae sobre la realización de obras o construcciones que requieran licenciamiento, según la norma urbanística vigente en sus diferentes modalidades.



Artículo 124. - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Delineación urbana lo constituyen la solicitud de licencias de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa.

Artículo 125. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Tibasosa.

Artículo 126. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la solicitud de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades en el Municipio de Tibasosa, y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de titular de la licencia, indistintamente que no tenga la calidad de propietario del bien inmueble.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción y urbanismo en sus diferentes modalidades en el Municipio de Tibasosa.

Artículo 127. - BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el área total a intervenir solicitada en la licencia, expresada en Número de lotes, Parcelas, Particiones o Área intervenida en Hectáreas (Ha) o Metros cuadrados (M2).

Artículo 128. - TARIFAS: La tarifa del impuesto de delineación urbana corresponderá según la solicitud realizada de la siguiente manera:

CLASE DE SOLICITUD	TARIFA	
URBANIZACION	$(5 \text{ UVT}) + (5 \text{ UVT} * \text{No. de Lotes}) + (20 \text{ UVT} * (\text{Área en M2} / 10000))$	
PARCELACION	$(5 \text{ UVT} * \text{No. Parcelas resultantes}) + (80 \text{ UVT} * \text{Área en HA})$	
SUBDIVISION y sus modalidades (Rural, Urbana y reloteo)	$(7 \text{ UVT}) * (\text{No. Particiones a realizar})$	
CONSTRUCCIÓN vivienda urbana y rural (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento estructural, Reconocimiento)	$(1 \text{ UVT}) * (\text{Área en M2}) * (\text{Coeficiente})$	
	Área	Coeficiente
	De 1 M2 a 105 M2	0,03
	Más de 105 M2 a 200 M2	0,05
	Más de 201 m2 a 250 M2	0,06
	Más de 251 m2 a 300 M2	0,07
CONSTRUCCIÓN USO COMERCIAL E INSTITUCIONAL	$(1,5 \text{ UVT}) * (\text{Área en M2}) * (\text{Coeficiente})$	
	Área	Coeficiente
	De 1 M2 a 105 M2	0,03
	Más de 105 M2 a 200 M2	0,05
	Más de 201 m2 a 250 M2	0,06
	Más de 251 m2 a 300 M2	0,07



CLASE DE SOLICITUD	TARIFA	
	Más 300 M2	0,1
CONSTRUCCIÓN INDUSTRIAL	(3 UVT) * (Área en M2) *(Coeficiente)	
	Área	Coeficiente
	De 1 M2 a 105 M2	0,03
	Más de 105 M2 a 200 M2	0,05
	Más 200 M2	0,1
PROPIEDAD HORIZONTAL	Área	Tarifa (expresada en U.V.T)
	De 1 M2 a 250 M2	7
	Más de 251 M2 a 500 M2	14
	Más de 501 M2 a 1000 M2	28
	Más de 1001 M2 a 5000 M2	56
	Más de 5001 M2 a 10000 M2	84
	Más de 10001 M2 a 20000 M2	112
	Más 20000 M2	140
DEMOLICIÓN ¹	(Coeficiente*0,5 UVT*(Área a demoler en M2)	
	Área	Coeficiente
	De 1 M2 a 5000 M2	0,01
	De 5001 M2 a 10000 M2	0,03
	Más de 10000 M2	0,05
CERRAMIENTO ¹	(Coeficiente* 1 UVT)*(Área a Encerrar en M2)	
	Área	Coeficiente
	De 1 M2 a 200 M2	0,02
	De 201 M2 a 400 M2	0,05
	Más de 400 M2	0,1
INTERVENCIÓN Y OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO	(0,5 UVT) * (Área a ocupar en M2) * (Número de Días)	

¹ Siempre que haga parte de una solicitud integral de Construcción

Artículo 129. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de delineación urbana se causa cuando la autoridad competente expida la respectiva licencia construcción o urbanismo en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 130. – EXENCIONES: Estarán exentas de este tributo las obras correspondientes a los programas de interés social o prioritario que desarrolle o tenga participación el municipio de Tibasosa u otras entidades públicas y/o privadas, en los términos en que se definen estos conceptos en las leyes nacionales. Igualmente las edificaciones excluidas del pago del impuesto predial unificado.

Artículo 131.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: En cualquiera de sus modalidades, será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaría de Planeación, quien determinará y hará la liquidación correspondiente del valor a pagar por concepto del impuesto conforme a las tarifas indicadas en este estatuto, previa a la expedición de la



licencia; la cual se expedirá cuando se aporte copia del pago realizado por concepto del impuesto de delineación urbana.

Parágrafo: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

Artículo 132. - DE LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación, expedirá las licencias de urbanismo y construcción, en los términos de la Ley 388 de 1997, Ley 1454 de 2011, y los lineamientos específicos del Decreto 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015, modificado por los Decretos 1285, 1547, 1801 y 2218 de 2015 y demás normas concordantes relativas a las licencias urbanísticas y de construcción; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los funcionarios municipales donde no haya curador urbano, tal como lo disponen las normas citadas.

Parágrafo: Las solicitudes de licencias, se harán conforme a los formularios autorizados por la Resolución 1002 de mayo de 2010, modificada mediante la Resolución 0931 del 24 de diciembre de 2012 expedidas por el Gobierno Nacional y Resolución 0462 del 13 de Julio de 2017 y/o las que le modifiquen.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 133. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016, reglamentado en el Decreto 943 del 2018, y en los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2, 2.2.3.6.1.1, 2.2.3.6.1.2, 2.2.3.6.1.3, 2.2.3.6.1.4, 2.2.3.6.1.5, 2.2.3.6.1.6, 2.2.3.6.1.7, 2.2.3.6.1.8, 2.2.3.6.1.9 y 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

Artículo 134. – DEFINICIÓN: Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que el municipio presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El procedimiento para la determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones del impuesto de alumbrado público será el establecido en el presente estatuto para los demás tributos del municipio,



Artículo 135. - SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

También forman parte de este servicio, el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

Artículo 136. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Tibasosa.

Artículo 137. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto por el servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas de los sectores rural y/o urbano residentes en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa, incluidos los sectores residencial, industrial, comercial, las empresas de servicios públicos, los auto generadores, cogeneradores, generadores y los comercializadores de energía, los cuales se constituyen en usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público.

Artículo 138. - HECHO GENERADOR: Lo constituye el ser beneficiario real o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público, la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación ubicados en la jurisdicción territorial de Tibasosa.

Artículo 139. - BASE GRAVABLE: La base gravable para el Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será:

Para los beneficiarios del servicio de energía domiciliar es el valor facturado por la Empresa que suministre el servicio, el cual deberá tener en cuenta el estrato socioeconómico.

Para el auto generador, cogenerador y generadores de energía la base será la capacidad de generación en Kw instalado de las máquinas utilizadas para el consumo de la energía.

Para las Empresas Comercializadoras será los ingresos brutos mensuales.



Artículo 140. – TARIFAS: Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Tibasosa, serán las siguientes:

1.- PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SERVICIO DE ENERGIA DOMICILIARIA. Corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

No.	USUARIO	TARIFA MENSUAL
01	Residencial Estratos 1	8%
02	Residencial Estratos 2	10%
03	Residencial Estratos 3	14%
04	Residencial Estratos 4	16%
05	Residencial Estratos 5 y 6	20%
06	Area Rural	8%
07	Sector Oficial	10%
07	Micro Empresas	10%
09	Pequeña y Mediana empresa	12%
10	Gran Empresa	25%

Paragrafo: los conceptos de micro, pequeña, mediana y gran empresa se entienden acordes con las definiciones legales sobre el tema establecidas en el artículo 2 de la Ley 590 del 2000, modificado por el art. 43 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y demás normas que la complementen, sustituyan o deroguen, entendiéndose que se encuentran en dichas categorías por cumplir uno o los dos requisitos exigidos por las normas mencionadas.

2.- PARA LOS GENERADORES, COGENERADORES Y/O AUTO GENERADORES que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos m/cte. por kw instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el índice de Precios al Productor I.P.P.

En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante



de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

3.- PARA LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS QUE EJERZAN LABORES EN EL MUNICIPIO DE TIBASOSA. Serán gravadas en el nueve por mil (9 x 1000) sobre sus ingresos brutos y se liquidará mensualmente.

Parágrafo 1: El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

Parágrafo 2: Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio, pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

Artículo 141. - MECANISMO DE RECAUDO: El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Para cumplir este fin la Secretaria de Hacienda podrá:

- 1) Efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores
- 2) Celebrar convenios con las empresas prestadoras de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración, y para cumplir este objetivo se faculta al Alcalde para celebrar convenios de recaudo en las condiciones que establezca las autoridades nacionales de regulación de energía.
- 3) Establecer formularios para que los sujetos pasivos autoliquiden el impuesto.

Artículo 142. – EXENCIONES: Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial y los predios de propiedad del municipio.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.



Artículo 143. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El fundamento de este tributo es la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

Artículo 144. – DEFINICIÓN: Rifas menores son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del municipio de Tibasosa y no son de carácter permanente.

Artículo 145. - HECHO GENERADOR: La realización de rifas exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa.

Artículo 146. - SUJETO ACTIVO: Corresponde al Municipio de Tibasosa la explotación como arbitrio rentístico de las rifas que operen únicamente en la jurisdicción del mismo Municipio.

Artículo 147. - SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que previa y debidamente autorizada por la oficina competente, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

Artículo 148. - BASE GRAVABLE: La constituye el valor de los ingresos brutos, establecidos para la realización de la rifa.

Artículo 149. – TARIFA: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, para lo cual, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas impresas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Artículo 150. - PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: La Secretaría de Gobierno Municipal es la dependencia competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas Menores facultad que ejercerán de conformidad con las normas del presente Decreto y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135 del Decreto Ley 1298 de 1994.

Artículo 151. - REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES: Solicitud escrita dirigida al Secretario General y de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.



2. Descripción del plan de premios y su valor.
3. Numero de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.

Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, caso en el cual la solicitud deber ser suscrita por el respectivo representante legal, cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a ésta, debe acreditarse la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica.

Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc. Tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen.

Artículo 152. - TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a quince (15) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

Artículo 153. - TÉRMINO DE LOS PERMISOS: En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

Artículo 154. - MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener:

- a) Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- b) La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- c) El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- d) El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- e) El sello de autorización de la Administración Municipal
- f) El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- g) El valor de la boleta.



Dejar en custodia el talonario no vendido el día del sorteo de la rifa en las instalaciones de la Policía Nacional

Artículo 155. - LIQUIDACIÓN Y PAGO: La Secretaría de Hacienda realizara la liquidación de la totalidad de la boletería y exigirá el pago del 50% del valor total. Realizada la rifa, proferirá el acto de liquidación dentro de los quince (15) días siguientes, ajustado al pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida para la cancelación de la totalidad del impuesto. En el evento que el contribuyente no cancele el impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la liquidación, se harán efectivas las garantías.

Artículo 156. - SANCIÓN POR EVASION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION: Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar el Municipio de Tibasosa como administrador del monopolio rentístico podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001.

Parágrafo: Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Tibasosa, estará sujeto al decomiso por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representantes de la Alcaldía y Personería.

Artículo 157. - VIGILANCIA DEL MONOPOLIO RENTISTICO: Corresponde a la Secretaría de Gobierno practicar las visitas de verificación del cumplimiento de los requisitos para la operación de las rifas en el Municipio de Tibasosa, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantar un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones, la cual será enviada a la Secretaria de Hacienda para la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 158. - PRINCIPIO DE INTEGRACION: Los hechos no contemplados en los artículos anteriores se registrarán por lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y la normatividad posterior que lo modifique, subroguen, desarrollen o reglamenten.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS



Artículo 159. - HECHO GENERADOR: De conformidad con el Decreto Legislativo 1056 de Abril de 1953, ley 141 de 28 Junio de 1994, el hecho generador lo constituye el transporte de crudo o gas por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

Artículo 160. - BASE GRAVABLE: La base gravable se determinara por el número de barriles transportados.

Artículo 161. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Tibasosa Boyacá.

Artículo 162. - SUJETOS PASIVOS: Es la persona natural o jurídica responsable del transporte del crudo o del gas, según el caso, por los oleoductos o gasoductos que pasen por el Municipio.

Artículo 163. - TARIFA: Será equivalente al seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. Para oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

Artículo 164. - PERIODO GRAVABLE: Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 165. - TARIFA EN DÓLARES Y PAGO EN PESOS COLOMBIANOS: Cuando las tarifas de transporte por oleoducto, base para la liquidación del impuesto transporte, sean fijadas por el Ministerio de Minas y Energía en dólares americanos (USA), el impuesto se liquidará en esta moneda y el pago se realizará en pesos colombianos (\$) equivalentes, tomando como base la tasa de cambio vigente el día del pago.

TÍTULO III

SOBRETASAS MUNICIPALES Y OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA



Artículo 166. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 167. - HECHO GENERADOR: Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Tibasosa.

Parágrafo: Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta, el acpm o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 168. - SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 169. - BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 170. - TARIFA: Equivale al 18,5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Tibasosa, Boyacá, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 171. - CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



Artículo 172. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la gasolina constituyen una renta propia y se destinaran exclusivamente y a partir del periodo gravable 2019, para la construcción, mantenimiento y conservación de las vías urbanas y terciarias.

Artículo 173. - AGENTE RETENEDOR: Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Tibasosa, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

Artículo 174. - DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables de este tributo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la cuenta informada por el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

TÍTULO IV

DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES MUNICIPALES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 175. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1394 de 1970.

Artículo 176. - NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN de VALORIZACIÓN Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL: La contribución por valorización es un tributo especial que genera gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Tibasosa, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.



Artículo 177. - SUJETO ACTIVO: Será sujeto activo de la Contribución de Valorización el Municipio de Tibasosa.

Artículo 178. - SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de esta contribución son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo de la contribución de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

Parágrafo: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

Artículo 179. - BASE GRAVABLE: La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Tibasosa, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

Parágrafo: El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y Hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

Artículo 180. - HECHO GENERADOR: Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

Este beneficio podrá comprender adicionalmente aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad y el bienestar.

Artículo 181. - NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Todas las obras que se ejecuten en el Municipio de Tibasosa por el sistema de



Contribución de valorización se regirán por lo establecido en el Estatuto de Valorización que debe implementar la Alcaldía de Tibasosa, para lo cual se faculta al señor Alcalde para expedirlo y difundirlo antes de la implementación del tributo, debiendo remitir copia al Concejo Municipal.

Parágrafo: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Tibasosa, deberá acreditarse ante el Notario el pago de la contribución de valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

Artículo 182. - OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

- a) Construcción y apertura de calles, avenida y plazas.
- b) Ensanche y rectificación de vías.
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- d) Construcción y remodelación de andenes.
- e) Redes de energía, acueductos y alcantarillados.
- f) Construcción de carreteras y caminos.
- g) Canalización de caños, ríos, etc.
- h) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

Parágrafo: Toda obra que se pretenda financiar por esta vía, debe ser aprobada por el Concejo, y en él debe especificarse todo lo relacionado con su distribución y método, presupuesto, participación ciudadana, determinación, liquidación, discusión, recaudo y plazos y formas de pago; informe final, excedentes,

Artículo 183. - CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución de acto administrativo que la distribuye.

Artículo 184. - EXCLUSIONES: Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, y los excluidos del impuesto predial unificado, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 185. - EXENCIONES: Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exenciones del



tributo para aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

El Concejo municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro.

Artículo 186. - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la entidad competente procederá a comunicar al registrador de Instrumentos Públicos del municipio, para lo cual enviará listados identificando los predios con la información que requiera dicha entidad para proceder a la inscripción del gravamen en el folio de la matrícula inmobiliaria respectiva. El registrador debe informar al municipio de dicha inscripción.

Parágrafo: Para registrar actos notariales o judiciales de sucesión, divisorios, diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por valorización, debe aportarse paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

Artículo 187. - OPORTUNIDAD DE LA ASIGNACION Y RECAUDO: La contribución de valorización, podrá asignarse y recaudarse antes, durante o después de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público generadoras de beneficio a la propiedad inmueble.

Artículo 188. - POLITICAS DE RECAUDACION: Dentro de las políticas de recaudación de la contribución por valorización, la Administración municipal podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los acuerdos que aprueben una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes.



CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 189. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010 y la ley 1738 de 2014.

Artículo 190. - SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Tibasosa.

Artículo 191. - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este tributo:

Los personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Tibasosa y/o sus entidades descentralizadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.

Los sub contratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

Artículo 192. - HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de este tributo:

- a) La celebración de contratos de obra pública con el municipio de Tibasosa y/o sus entidades descentralizadas o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c) La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.



Artículo 193. - BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 194. - TARIFA: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Artículo 195. - FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad contratante descontará la tarifa establecida para esta contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista. El valor retenido, será consignado en una cuenta del Municipio destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad del Municipio.

Artículo 196. - FONDO CUENTA: El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

Artículo 197. - DESTINACIÓN DEL RECAUDO: Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos de acuerdo a lo que señale las normas nacionales sobre este tributo.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 198. - AUTORIZACION LEGAL: Artículo 82 Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, artículo 9 del Decreto 4065 de 2008 y artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

Artículo 199. - HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículos 8º de la Ley 388 de 1997, que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o



bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1º.- Por cambios de uso del suelo:

- 1.1.- La incorporación de suelo rural a urbano,
- 1.2.- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana,
- 1.3.- La incorporación de suelo rural como suburbano.
- 1.4.- La incorporación de suelo de expansión urbano a urbano,
- 1.5.- La incorporación de suelo suburbano como urbano,

2º.- Por cambio de uso o actividad:

- 2.1.- Por cambio de uso de vivienda a uso comercial,
- 2.2.- Por cambio de uso de vivienda a uso industrial,
- 2.3.- Por cambio de uso de agropecuario a uso industrial o minero.

3º.- Por mayor aprovechamiento del suelo:

- 3.1.- Por mayor área edificada,
- 3.2.- Por mayor índice de ocupación,
- 3.3.- Por la combinación de las dos anteriores.

4º.- Por ejecución de obras públicas.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales se tendrán en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Parágrafo 1: En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales se consideraran en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, cuando fuere del caso

Parágrafo 2: Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los



reglamentados en los decretos 2181 de 2007 y 4065 de 2008 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 200. – CAUSACION: De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la participación en plusvalía se entenderán causada en las zonas beneficiarias, una vez en firme el acto administrativo que configure una o varias de las acciones urbanísticas que constituyen hechos generadores.

Artículo 201. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Tibasosa.

Artículo 202. - SUJETO PASIVO: Estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él tributo, los propietarios, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Artículo 203. - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: La participación en la plusvalía sólo le será exigible a los sujetos pasivos definidos en el presente acuerdo, respecto al inmueble del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1: En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto



plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2: También habrá lugar a reliquidación de la plusvalía cuando en el trámite de una modificación a la licencia de urbanismo o construcción, se solicite el desarrollo de una mayor área útil o un mayor aprovechamiento en el uso generador de efecto plusvalía.

Parágrafo 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4: En los actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, los eventos en los cuales la transferencia de dominio se origine por procesos de sucesión por causa de muerte, liquidaciones de sociedad conyugal, remates, prescripción adquisitiva del dominio, y cesión anticipada obligatoria a favor del Municipio, debe acreditarse el pago del efecto plusvalía cuando se encuentra causada por la ocurrencia de alguno de los hechos generadores.

Artículo 204. – AREA: El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Cuando la exigibilidad sea producto de la solicitud de licencia urbanística, se tomará el área útil indicada en tal solicitud o la que se deduzca de las áreas expresadas en la misma.

Cuando la exigibilidad sea producto de actos que impliquen transferencia del dominio, la Secretaría de Planeación calculará el área útil conforme a la norma urbanística de la zona adoptada en el Esquema de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle.



Parágrafo 1: El concepto de área útil, se entenderá conforme lo definido en el Decreto 2181 de 2007, y en el artículo 1 del Decreto 1788 de 2004, o las normas que los modifiquen, sustituyan o aclaren.

Parágrafo 2: Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

Artículo 205. - SUSCRIPCION DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA: El municipio celebrará anualmente un proceso contractual, con el fin de seleccionar una o varias entidades evaluadoras, que se encarguen de determinar el efecto plusvalía en las diferentes zonas de la ciudad. Los procesos valuatorios, derivados de dicho convenio se darán conforme a las disposiciones de los Decretos 1420 de 1998, 1788 de 2004, la Resolución 620 de 2008, el presente Acuerdo Municipal y sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, aclaren o deroguen. Conforme a lo anterior, sólo podrán actuar como entidad evaluadora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, registradas, autorizadas por la ley y domiciliadas en el municipio de Tibasosa.

Artículo 206. - ESTIMACION DEL EFECTO: Una vez causado el tributo la Secretaría de Planeación Municipal, conforme a los términos del artículo 80 de la Ley 388 de 1997, realizará los trámites pertinentes, para que la entidad evaluadora contratada, proceda a establecer los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles. El proceso de estimación tendrá en cuenta la situación de los predios anterior a la acción o acciones urbanísticas, determinando el correspondiente precio de referencia y el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997 y las demás normas nacionales y municipales en materia de avalúos.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación podrá acudir al trámite de revisión de la estimación del efecto de plusvalía, conforme a lo contemplado en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 207. - LIQUIDACION Y REGISTRO: Una vez en firme la resolución de estimación del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación, dentro de los sesenta (60) días siguientes, liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles pertenecientes al área beneficiaria del efecto y aplicará las tasas correspondientes.



Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Artículo 208. - LIQUIDACION EN CONCRETO: Una vez se produzca cualquiera de las situaciones que hacen exigible la participación en plusvalía y siempre que se encuentre en firme el acto de estimación, la Secretaría de Hacienda previa solicitud del interesado, liquidará el monto exigible de la participación en plusvalía de cada predio que haga parte de la zona o subzona sobre la cual se haya liquidado el efecto plusvalía. Para dicha liquidación se tomará como base el área dispuesta en el artículo anterior, e igualmente se aplicará la indexación respectiva.

Artículo 209. - PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: El porcentaje de participación del municipio de Tibasosa o las entidades beneficiarias en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del suelo, obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

Artículo 210. - ACTUALIZACION MONETARIA: Los montos de la participación en plusvalía serán ajustados por la Secretaría de Hacienda, aplicando la variación de índices de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la liquidación de la plusvalía realizada por la Secretaría de Planeación y hasta la fecha correspondiente de la disposición de pago.

Artículo 211. - ACREDITACION DEL PAGO: De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto Nacional 1469 de 2010, los curadores urbanos, y en el caso del municipio de Tibasosa, el Secretario de Planeación, sólo podrá expedir licencias cuando el interesado demuestre el pago de la participación en plusvalía.

De igual manera y conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997, para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre inmuebles deberá acreditarse el pago de la participación en plusvalía.

Artículo 212. – DELEGACION: Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago y demás reglamentación específica, serán definidos por decreto municipal, conforme a las normas nacionales y el presente acuerdo, para lo cual queda facultado el señor Alcalde.



Parágrafo: En los aspectos no regulados en este capítulo, y mientras se expide la reglamentación de la que se indica en este artículo, se aplicarán las normas nacionales que regulan la participación por plusvalía.

Artículo 213. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo: El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.



Artículo 214. - INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

Artículo 215. - DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales a, b y c del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 216. - TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub zonas.

Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

Artículo 217. - EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES: Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada



predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Artículo 218. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 139 de la Ley 488 de 1.998.

Artículo 219. - IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Boyacá por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Tibasosa el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Tibasosa.

Artículo 220. – DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

Artículo 221. - PARTICIPACIÓN: Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Tibasosa, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

Parágrafo 1: El municipio de Tibasosa, puede solicitar información al Departamento; y suscribir convenios con otros Departamentos para lograr que los vehículos matriculados en Tibasosa que circulen en otras ciudades, paguen el impuesto de vehículos y se les transfiera el porcentaje por este impuesto que le corresponda. También puede apoyar en las campañas de conciencia y cultura ciudadana respecto al pago del impuesto de vehículos.



Paragrafo 2: El Municipio con el fin de contribuir a disminuir la evasión del impuesto de vehículos, exigirá para todo tipo de trámite municipal sobre vehículos automotores, estar al día con el impuesto de vehículos con el Departamento. De todo lo cual se informará a la Contraloría Departamental y a la Secretaria de Hacienda Departamental a fin de ejercer control sobre el recaudo del impuesto de vehiculo y constatar que las transferencias que se hacen al municipio, corresponden efectivamente al 20% del valor recaudado por concepto de dicho impuesto.

CAPITULO V

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA INDUSTRIA Y COMERCIAL DEL ESTADO – COLJUEGOS.

Artículo 222. - AUTORIZACIÓN LEGAL: A través del artículo 40 de la Ley 643 de 2001, se estableció como beneficiarios del impuesto sobre juegos novedosos administrados por la Empresa Industrial y Comercial del Estado COLJUEGOS, o la entidad que haga sus veces, a los municipios. No obstante el cobro, la administración, el recaudo y la explotación como arbitrio rentístico del impuesto recae exclusivamente sobre COLJUEGOS.

Artículo 223. - DEFINICION DE JUEGOS NOVEDOSOS: De acuerdo al artículo 38 de la Ley 643 de 2001 se considera Juegos Novedosos cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto pre impresa, la lotería instantánea, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades, los juegos que se operen en línea contentivos de las diferentes apuestas en eventos, apuestas de los juegos de casino virtual, apuestas deportivas y los demás juegos realizados por medios electrónicos, por Internet, por telefonía celular o cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.

Los derechos de explotación que deben transferir quienes operen juegos novedosos es del 17% de los ingresos brutos. En la operación de juegos novedosos por Internet, que podrán realizarse solo en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional, los derechos de explotación son del 10% de los ingresos brutos.

Artículo 224. - PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR COLJUEGOS: Del total



recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS, el municipio de Tibasosa recibirá el ochenta por ciento (80%), y el Departamento de Boyacá el 20% restante, de acuerdo a lo establecido en la Ley 643 de 2001, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

Artículo 225. - DESTINACIÓN: Los recursos percibidos por el municipio de Tibasosa, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por COLJUEGOS se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 226. - CONTROL Y FISCALIZACIÓN: El municipio de Tibasosa solicitará a la entidad nacional el reporte de los pagos percibidos por este concepto para verificar el valor de las transferencias que recibe.

TITULO V

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I

ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.

Artículo 227. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003 (art. 47), y Ley 1369 de 2010.

Artículo 228. - SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Tibasosa.

Artículo 229. - SUJETO PASIVO: Son las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

Artículo 230. - HECHO GENERADOR: Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura:

Todos los contratos que celebre el Municipio de Tibasosa y todas sus entidades descentralizadas, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Tibasosa,



La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

Parágrafo: No se gravaran con este tributo, los convenios y contratos interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Artículo 231. - BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos antes de IVA debidamente discriminado que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada

Artículo 232. - TARIFA: Será el uno por ciento (1%) del valor de los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones.

Artículo 233. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA: El recaudo de la Estampilla Pro – Cultura se destinará de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la ley 666 de 2001, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y la Ley 1369 de 2010.

Artículo 234. - CAUSACION Y PAGO: La estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adiciones.

Parágrafo: Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 235. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.



Artículo 236. - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

Artículo 237. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, Ley 1850 de 2015.

Artículo 238. - SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Tibasosa.

Artículo 239. - SUJETO PASIVO: Los personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación y/o asociación con el Municipio de Tibasosa y sus entidades descentralizadas.

Artículo 240. - HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con la Administración municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También constituye hecho la celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

Parágrafo: No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos y contratos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.



Artículo 241. - BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos y sus adiciones que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

Artículo 242. - TARIFA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 1276 de 2009, y el artículo 15 de la Ley 1850 de 2015, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato.

Artículo 243. - DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA: El 70% de los ingresos que se perciban por concepto de esta estampilla, se destinarán de acuerdo a los fines señalados en la Ley 1276 de 2009.

Artículo 244. - CAUSACION Y PAGO: La estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adiciones.

Parágrafo: Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 245. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

Artículo 246. - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO III

TASA CONTRIBUTIVA PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

Artículo 247. - AUTORIZACION LEGAL: Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, Parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 732 de 2002, Sentencia C-1371 del 2000.



Artículo 248. - DEFINICION DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACION: Es la clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Tibasosa con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Artículo 249. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Tibasosa.

Artículo 250. - SUJETO PASIVO: Son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios con operaciones en la jurisdicción territorial de Tibasosa, y las personas definidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, o la norma que la complemente, modifique o derogue.

Artículo 251. - HECHO GENERADOR: Es el servicio de estratificación que debe prestar el municipio de Tibasosa y al que deben contribuir las empresas comercializadora de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 252. - BASE GRAVABLE: Está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Tibasosa por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación. Información que deberá ser reportada anualmente por la Empresas de Servicios Públicos para el cálculo de la base gravable del año siguiente.

Artículo 253. - TARIFA: Es el ocho por mil (8 x 1000) del valor de la facturación que se hace a los usuarios de cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios con domicilio y operaciones en Tibasosa.

Artículo 254. - DESTINACION: El Municipio de Tibasosa invertirá exclusivamente estos recursos para atender todos los años las actividades propias del servicio de estratificación, el cual incluye la adopción, realización, actualización y aplicación del mismo, de conformidad con las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación y el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal.

Artículo 255. - FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos (2) cuotas iguales, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, en la cuenta que para tal efecto disponga la Alcaldía de



Tibasosa. Lo anterior sin perjuicio de que las Empresas decidan realizar el pago total de los aportes del concurso económico en la primera fecha.

Parágrafo: Una vez realizado el pago, la respectiva Empresa deberá allegar a la Secretaría de Hacienda Municipal el comprobante del pago, para su registro mediante comprobante de ingreso.

Artículo 256. - INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto Municipal con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Tibasosa".

Artículo 257. - REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Estará a cargo de la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Planeación Municipal, con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación Municipal, y se define como el conjunto de actividades conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, suburbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en el Reglamento Interno del Comité Permanente de Estratificación socioeconómica del Municipio de Tibasosa y los manuales e instructivos metodológicos nacionales establecidos para el Municipio.

Artículo 258. - ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Tibasosa las cuales serán ejercidas por la Secretaría de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, y a la publicación oficial de los decretos.

Artículo 259. - APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Tibasosa a través de la Secretaría de



Planeación Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Artículo 260. - ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía de Tibasosa a través de la Secretaría de Planeación Municipal y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante:

La atención de los reclamos.

La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado).

La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos.

La revisión general cuando la Alcaldía de Tibasosa o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Artículo 261. - CONCURSO ECONÓMICO: Es el aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Tibasosa, por cada servicio que presten en proporción al concurso económico liquidado para cada servicio conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, los artículos 3 y 4 del Decreto 007 de 2010, y los demás que la reglamenten o la modifiquen.

Artículo 262. - FACULTAD PARA REGLAMENTAR: Facultase al Alcalde de Tibasosa para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción del presente acuerdo reglamento, en caso de ser necesario, aspectos relacionados con el servicio de estratificación.



LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

ASPECTOS GENERALES DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 263. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES:

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Artículo 264. - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.



Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1: Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3: Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del estatuto tributario



nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. Estas normas se aplicara en la parte concordante con el estatuto de rentas municipal.

Parágrafo 4: Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, y en las normas concordantes del estatuto de rentas municipal.

Parágrafo 5: El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la norma permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 265. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones tributarias, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 266. - SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será igual a la establecida por la Ley tributaria nacional.

Lo dispuesto en el presente acuerdo no será aplicable a los intereses de mora.

Artículo 267.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%)



de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa del acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 268. - INTERESES MORATORIOS: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaria de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 269. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea expedida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

CAPITULO I

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 270. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que presenten las declaraciones



tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención, o auto retención a cargo.

Artículo 271. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Artículo 272. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el



respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 273. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

Artículo 274. - SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobre Tasa Bomberil, al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y complementarios presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las



retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1: Los ingresos que la Secretaría de Hacienda tendrá en cuenta para el cálculo de la sanción solo pueden ser los generados por actividades industriales, comerciales o de servicios causados en la jurisdicción territorial de Tibasosa.

Parágrafo 2: Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 3: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad después del emplazamiento liquidada de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

Artículo 275.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de ingresos extraterritoriales, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente de retención o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o declarante.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.



Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirán en los casos de Corrección provocada por el requerimiento especial y por la liquidación de revisión, respectivamente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 276.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Cuando el Secretario de Hacienda o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de sanciones consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 277. - SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS: El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

Artículo 278. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN: Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se entienden por no presentadas.



Artículo 279. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Cuando el declarante no informe la actividad económica, estando obligado a ello o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 70 unidades de valor tributario vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación de esta sanción será el señalado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

Artículo 280. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción equivalente a una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio o de retenciones o autoretenciones presentada.



Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente del presente artículo reducida al cincuenta por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 281. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- c) Llevar doble contabilidad.
- d) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Artículo 282. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición,



sin exceder de mil ochenta y ocho (1.088) unidades de valor tributario vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 283. - REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

Artículo 284. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LAS SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos municipales.



CAPITULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS

Artículo 285. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente, agente de retención o declarante en sus declaraciones del período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria



de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso administrativo de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO VI

SANCIONES A FUNCIONARIOS

Artículo 286. - SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO DE RENTAS: Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Secretario de Hacienda.

CAPITULO VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

Artículo 287. - ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones en los convenios que se establezcan entre la Secretaría de Hacienda Municipal y la entidad financiera.

Artículo 288. - CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: El Alcalde Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

Artículo 289. - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la Secretaría de Hacienda, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad



será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

No.	PRESUPUESTO	SANCION
1	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.	Hasta un setenta y dos punto cinco por ciento (72.5%) de una Unidad de Valor Tributario.
2	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos	Hasta uno punto cuarenta y cinco (1.45) de una U.V.T.
3	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).	Hasta 2.16 de una U.V.T.

Artículo 290. - COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las sanciones por concepto de errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Artículo 291. - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, RETENCIONES Y AUTORETENCIONES: En caso de mora en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan con respecto a los impuestos del orden nacional.

Artículo 292. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: La tasa de interés moratorio será equivalente a la que señale la ley y el reglamento para los impuestos del orden nacional.

Artículo 293. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar los impuestos, anticipos o retenciones, no efectúe



la consignación de los recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de interés de mora vigente en el Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla " Total de pagos " de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista en este artículo.



LIBRO TERCERO

REGIMEN PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

ADMINISTRACION Y COMPETENCIA

Artículo 294 - NORMA GENERAL DE REMISION: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Tibasosa, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a lo dispuesto en la Ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 295. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL: Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos y rentas Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 296. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones en desarrollo de la función tributaria de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, el profesional de rentas en el desarrollo de la primera instancia en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones, y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.



El Secretario de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

Artículo 297. - OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

Artículo 298. - CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o de las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 299. - IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

Artículo 300. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

Artículo 301. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones deberá efectuarse, cuando se trate del impuesto predial, mediante inserción en la página web de la Secretaria de Hacienda y, simultáneamente, con la publicación en la cartelera o lugar visible de la Secretaria de Hacienda, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio, o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección. En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



En el caso del Impuesto Predial Unificado y de la liquidación de la facturación por el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía.

Artículo 302. - DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 303. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaría de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.



Parágrafo 1: La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributario de Tibasosa, o en el Registro Único Tributario “RUT”. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaria de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributario de Tibasosa, o en el Registro Único Tributario “RUT”.

Artículo 304. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 305. - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda



por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 306. - NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaria de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 307. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I

DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 308. - CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complemenen sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.



Artículo 309. - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del impuesto de industria y comercio deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y/o en el presente acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 310. - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.



Parágrafo: Se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

Artículo 311. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

Artículo 312. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 313. - OBLIGACIÓN DEL REGISTRO: Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes y contribuyentes que en general ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la misma. Las actividades que se generen en sucursales y produzcan ingresos propios también deben registrarse.

Parágrafo: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

Artículo 314. - REGISTRO DE OFICIO: Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieron oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, serán inscritos de oficio por el Secretario de Hacienda, con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar.

Artículo 315. - ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 316. - FORMA DE REGISTRARSE: Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente, ya sea el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.



Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.

Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.

Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.

Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.

Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o NIT., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

Artículo 317. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.



Parágrafo: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán a la Secretaría de Hacienda, un escrito manifestándole esta novedad.

Artículo 318. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda municipal, el Secretario de Hacienda o el Profesional de Rentas podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes, agentes retenedores, auto retenedores, informantes de exógena y/o declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda o el Profesional de Rentas, y el plazo para la respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días calendario posteriores a la fecha de entrega que informe o certifique la empresa de correo que realice la entrega.

Artículo 319. - INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, retenciones y auto retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

Artículo 320. - INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Tibasosa. Para tal efecto se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 321. - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efecto del control de los impuestos, retenciones, y auto retenciones, las personas naturales, jurídicas, sociedades comerciales y de hecho, agentes de retención, auto retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su



elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando esta lo requiera:

1. Los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos. Esta obligación se puede exigir solo de los obligados legalmente a llevar contabilidad.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Artículo 322. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

Artículo 323. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, el Secretario de Hacienda procederá a cancelar la inscripción de su registro, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago del impuesto hasta el



último día del mes en que se haya realizado la respectiva actividad. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, oportunamente, estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

Artículo 324. - DE LAS CANCELACIONES: Todo contribuyente deberá informar al Secretario de Hacienda, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Manifestación escrita, solicitando la cancelación del registro.

Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio, cuando sea del caso.

Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Secretario de Hacienda, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa realización de una investigación tributaria e inspección ocular antes de proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva. Cuando el Secretario de Hacienda tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado. Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente

CAPITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS



Artículo 325. - CLASES DE DECLARACIONES: Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, solicitudes, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.
- 2) Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
- 3) Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
- 4) Declaración y liquidación privada de Impuesto a Juegos Permitidos.
- 5) Declaración privada de Retenciones y Auto retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
- 6) Declaración de Degüello de Ganado mayor y menor.
- 7) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Alumbrado Público.
- 8) Declaración y liquidación privada del impuesto predial unificado.

Parágrafo: Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

Artículo 326. - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 327. - DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL: Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para declarar los valores retenidos y auto retenidos en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por la Secretaria de Hacienda.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaria de Hacienda. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.



Los sujetos pasivos podrán cumplir las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Artículo 328. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse dentro de la jurisdicción del Municipio de Tibasosa, así:

1. La declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros se presentaran el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia, entendiendo que el término se vence el último día hábil del mes de marzo.
2. La declaración bimestral de retención y auto retención de industria y comercio, avisos y tableros, hasta el doceavo (12) día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Tibasosa tenga convenio sobre el particular.
3. Sobretasa a la gasolina será presentada por los distribuidores mayoristas durante los primeros quince (15) días hábiles siguientes al mes de causación.

Artículo 329. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se presente la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma el revisor fiscal o contador público existiendo la obligación de hacerlo.



Parágrafo: Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exentas.

Artículo 330. - PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

Personas naturales, jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, empresas unipersonales, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

Artículo 331. - FRACCIÓN DE AÑO O PERIODO GRAVABLE: El año, periodo o ejercicio impositivo, en materia de impuesto de Industria y Comercio, es el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.

Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en la respectiva fecha de llegada o salida.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o periodo gravable, ejercicio gravable y año, periodo o ejercicio impositivo o fiscal.

Artículo 332. - CONTENIDO GENERAL DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata el presente Título deberán presentarse en los



formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsables.
- b) Dirección del contribuyente.
- c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables, cuando sea del caso.
- d) Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- e) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- f) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar y del Revisor Fiscal o Contador cuando este obligado.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

Parágrafo 1: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.



Parágrafo 2: En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Parágrafo 3: Dentro de los factores a que se refiere el literal c) de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 333. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Parágrafo: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el presente artículo.

Artículo 334. - RESERVA DE LA DECLARACIÓN Y DATOS DEL CONTRIBUYENTE: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para fiscalización,



control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Secretario de Hacienda Municipal.

Parágrafo: Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberán remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Artículo 335. - EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 336. - PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN: El municipio de Tibasosa podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

Igualmente la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con las demás entidades del nivel municipal, que tengan injerencia en la determinación, liquidación y recaudo de los tributos municipales.



Artículo 337. - GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Cuando se contrate para el Municipio de Tibasosa, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre ingresos brutos y bienes inmuebles de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, sus deducciones, descuentos y bases gravables, y exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO IV

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 338. - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR: Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente de retención o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterios o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción por corrección. Para tal efecto el contribuyente agente de retención o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo, también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.



Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá corregir validamente sus declaraciones, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refiere los literales a, b y d en el Artículo 343 de este Acuerdo siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar podrán corregir mediante procedimiento previsto en el presente articulado liquidando una sanción equivalente al 2% la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 236 unidades de valor tributario mensual vigentes.

Artículo 339. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración establecido en el estatuto de rentas o en el calendario tributario.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

Parágrafo: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Artículo 340- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Habrá lugar a corregir la declaración con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo.

TITULO III

NORMAS GENERALES



Artículo 341. - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la omisión, los errores, la elusión y la evasión de los contribuyentes o de los sujetos pasivos de las rentas e impuestos municipales.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación y administración de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Parágrafo: En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de que el Secretario de Hacienda pueda simplificar estos requerimientos técnicos.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.



Artículo 342. - OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 343. - IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL: El Secretario de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por el Secretario de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento o a una multa en los términos establecidos en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 344. - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA COMPETENCIA PARA EMPLAZAR, PROFERIR REQUERIMIENTO ESPECIAL, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda y a los Profesionales Universitarios que laboran en la Secretaria de Hacienda, previa delegación de funciones, proferir los emplazamientos, los requerimientos especiales, las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las adiciones y demás actos de determinación oficial de los impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de la sanción por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, liquidación de sanciones, resoluciones mediante las cuales se certifica la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales y en general cumplir las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario en materia de impuestos municipales, corresponde a los servidores públicos, o quienes actúen como tal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, practicar pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda; conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para proferir tales actos.



Artículo 345. - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones y demás documentos.

Artículo 346. - INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse al Secretaría de Hacienda Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

Artículo 347. - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

Artículo 348. - PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

CAPITULO I LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 349. - FACULTAD DE CORRECCION: El Secretario de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, para compensar o devolver, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

Artículo 350. - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El Secretario de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de



revisión, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

Artículo 351. - TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 352. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de Hacienda, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

Artículo 353. - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la oficina competente de la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.



Artículo 354. - LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 355. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 356. - INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantara únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días



siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

Artículo 357. - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios y cruces de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto de Rentas, en concordancia con las normas nacionales, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que haga sus veces.

Parágrafo 1: En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2: En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.



Parágrafo 3: La Secretaria de Hacienda proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el impuesto de industria y comercio cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

Parágrafo 4: Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

Artículo 358. - PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.



En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1: La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2: La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaria de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 359. - RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA: Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que haga sus veces, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.



En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

Artículo 360. - SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto de Rentas, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 361. - FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL:

Artículo 362. - NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS: La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaria de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto de Rentas.

Parágrafo: A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaria de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional o la que norma que haga sus veces.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma



manera en la página web de la Secretaria de Hacienda o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

Artículo 363. - DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma, la determinación y discusión serán las siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

Parágrafo 1: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas



condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

Artículo 364. - EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL: Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- 2) La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO IV

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 365. - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las facturas de impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, quien es la oficina competente para conocer de los recursos tributarios de los actos administrativos proferidos por dicha dependencia.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del



recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 366. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION: Corresponde al Secretario de Hacienda resolver los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Artículo 367. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

Artículo 368. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 369. - PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 485 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar



personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 370. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 371. - AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso cumpla con la totalidad de los requisitos del recurso de reconsideración establecidos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de admisión de dicho recurso dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente no se presentare a notificarse personalmente.

Artículo 372. - INADMISION DEL RECURSO: En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 373. - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 374. - RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o su



apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el representado.

Artículo 375. - CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 376. - NULIDAD PARCIAL: La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados.

Artículo 377. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 378. - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: El Secretario de Hacienda tendrá doce (12) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 379. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá



mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Artículo 380. - SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido doce (12) meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 381. - RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 382. - REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 383. – OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 384. – COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Hacienda respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 385. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 386. - RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 y 661 del Estatuto Tributario



Nacional, procede únicamente el Recurso de Reposición por la vía gubernativa el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva, ante el Secretario de Hacienda.

Artículo 387. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 388. - RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente, agente de retención o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 389. - LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el estatuto tributario nacional y/o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 390. - VALORACION DE PRUEBAS: Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

Artículo 391. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con



el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 392. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,
7. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal o de oficio.

Artículo 393. - LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, AGENTE DE RETENCION O DECLARANTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, agente de retención o declarante cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

Artículo 394. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 395. - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un



convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

Artículo 396. - PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de terceros, así como la formulación, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 397. - REMISION EXPRESA AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Los medios de prueba que se practican en las distintas actuaciones que adelante la Secretaría de Hacienda en desarrollo de su facultad fiscalizadora o de cobro, serán los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y/o Código General del proceso

CAPITULO III

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 398. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.



Las facturas de impuesto predial unificado se notificarán por publicación en la página web del municipio.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria de Tibasosa. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de Tibasosa, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Tibasosa, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Parágrafo 2: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de Tibasosa.

Parágrafo 3: Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de Tibasosa.



TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 399. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 400. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos



mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

Artículo 401. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN COOPERATIVAS: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

Artículo 402. - SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: Cuando los contribuyentes de los Impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirva como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Artículo 403. - PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: Simultáneamente con la notificación del acto de determinación o de aplicación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en la solidaridad, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por el respectivo impuesto y las sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario

CAPITULO II

SOLUCION O PAGO

Artículo 404. - LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y demás rentas municipales deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.



El Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 405. - AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad designe, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o a quien esa entidad designe.

Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el



Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 406. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, agente de retención o declarante aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, ya sea en sus oficinas o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 407. - PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III

DACION EN PAGO

Artículo 408. - DACION EN PAGO: es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Tibasosa. Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Los



bienes recibidos en dación en pago ingresaran al patrimonio del municipio de Tibasosa y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Secretaria de Hacienda.

Artículo 409. - EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO: La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Tibasosa.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Artículo 410. – COMPETENCIA: Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde o el Secretario de Hacienda.

Artículo 411. - CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO: Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Tibasosa. En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la Secretaría de planeación.

Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos



necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Secretaria de Hacienda no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Valor de los bienes recibidos en dación en pago. El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

Artículo 412. - TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR: Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite: Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 413. - ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO: Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Tibasosa y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaria General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Artículo 414. - ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA: La Secretaria de Hacienda directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos



para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde o Secretario General y de Gobierno. La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento.

El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989. En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde o Secretario General. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Tibasosa se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

Artículo 415. - DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN: Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

Parágrafo: A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 416. - REMISION A LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL QUE REGULAN LAS FACILIDADES DE PAGO: El Secretario de Hacienda del Municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento de cartera que se expida para tal fin.



CAPITULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Artículo 417. - COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.

Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones

Artículo 418. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 1000 de 1.997, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo: En todos los casos, la compensación se efectuará por el Secretario de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, y aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

Artículo 419. - TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha del vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.



2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La prescripción podrá decretarse por oficio o a solicitud del deudor. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda del Municipio.

Artículo 420. - INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Artículo 421. – PAGO OBLIGACION PRESCRITA: El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



CAPITULO VII

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 422. - FACULTAD DEL ALCALDE PARA DECRETAR LAS REMISIONES DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda podrá decretar las remisiones de las deudas, ordenando suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las siguientes deudas:

- a) Deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad el funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- b) Deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que tenga un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso
- c) Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.
- d) Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO



Artículo 423. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, y demás deudas fiscales a favor del Municipio deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 424. - COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal, o los profesionales de dicha dependencia en los cuales se delegue dicha competencia.

Artículo 425. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

Parágrafo: El Secretario de Hacienda mediante resolución constituirá un comité de cartera, conformado por todo el equipo financiero de la Secretaria, con el fin de evaluar la cartera objeto de depuración o remisión en los términos previstas en esta norma y en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, igualmente, de las obligaciones que por su antigüedad y por circunstancias no atribuibles a la administración, puedan cobrarse.

Artículo 426. - APERTURA DE EXPEDIENTES: A cada contribuyente que registre obligaciones por pagar al municipio que consten en un título claro, expreso y actualmente exigible, con la debida constancia de ejecutoria, se le abrirá expediente, donde deben reposar el título original y sus anexos, incluido los recursos que se hayan interpuesto y el acto que los haya resuelto, así como las actuaciones de cobro prejudicial por escrito y registro de llamadas.

Artículo 427. - TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.



3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. Las facturas del impuesto predial unificado, debidamente notificadas y ejecutoriadas.

Parágrafo 1: Para efectos del numeral 1 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas, donde indique: nombre del contribuyente, identificación tributaria, número de la declaración, fecha de la declaración, impuesto correspondiente, periodo adeudado, capital e intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones quedan en firme a los dos años y sobre las mismas debe hacerse procesos de fiscalización, por lo cual debe reposar en el archivo del impuesto correspondiente.

Los intereses serán liquidados al momento del pago total de la obligación o de suscribirse una facilidad de pago.

Artículo 428. - COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás rentas municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo: El Alcalde municipal, en cumplimiento de la ley 1066 de 2006; puede elaborar su manual de cobro en los términos establecidos por dicha norma y su decreto reglamentario.



Artículo 429. - APLICACIÓN DE DEPOSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en los procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, serán aplicados, previa ejecutoria de la liquidación del crédito y de costas. Los Depósitos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, se ordenará mediante resolución motivada, sean depositados a favor del Municipio.

Artículo 430. - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 431. - AUXILIARES DE LA JUSTICIA: La Secretaría de Hacienda utilizara la lista de auxiliares de la justicia conformada por la rama judicial.

Parágrafo: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General de Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas en la lista de auxiliares de la justicia.

Artículo 432. - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 433. - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



Artículo 434. - PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.

Artículo 435. - VALOR DE LOS BIENES EMBARGADOS: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaria de Hacienda, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.



Artículo 436. - RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO: Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo - beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución, y en caso de no expedirse, se podrá tomar la expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si se establece que la relación costo - beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

Parágrafo: En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

Artículo 437. - REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento de cartera.

La Secretaria de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de cartera.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por el municipio de Tibasosa, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento de cartera.

Parágrafo: Los gastos en que incurra el municipio, para la administración y venta de los bienes adjudicados a su favor dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto municipal.



Artículo 438. - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO VIII

DEVOLUCIONES

Artículo 439. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes que presenten saldos a favor por pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, podrán solicitar su devolución o la compensación con impuestos adeudados, mediante petición elevada a la Secretaria de Hacienda municipal.

Artículo 440. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 441. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Secretario de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



Artículo 442. - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 443. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración Municipal de Impuestos.

Artículo 444. - RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:



- d) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que tratan los artículos 528 y 574 del Estatuto Tributario Nacional.
- e) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- f) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- g) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente acuerdo.

Parágrafo 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 445. - INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.



Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 446. - AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 447. - DEVOLUCION CON GARANTÍA: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de



liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 448. - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 449. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro a cuenta del solicitante.

Artículo 450. - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Artículo 451. - TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés que se exija a los contribuyentes o agentes de retención cuando no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos o retenciones.

Artículo 452. - OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 453. - CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos



administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

Artículo 454. - AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS MUNICIPALES: Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se reajustaran anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 455. - PROCEDIMIENTO PARA AJUSTE DE CIFRAS: Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el mismo procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1: El gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Parágrafo 2: El anterior procedimiento y lo contenido en el artículo inmediatamente anterior, no se aplicará en los casos en que los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se encuentren establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), caso en el cual se convertirán en unidades de valor tributario vigentes.

Artículo 456. - APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: En lo no reglamentado en el presente acuerdo, se aplicaran las normas nacionales contenidas en el Estatuto Tributario (Decreto Ley 624 de 1989 y normas complementarias y reglamentarias), que rigen los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones.

Artículo 457. - APROXIMACIÓN DE VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS PRÓXIMO: Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones a favor del municipio y fijados en unidades de valor tributario (U.V.T.) vigentes se aproximarán al múltiplo de mil más próximo.

Artículo 458. – INTERPRETACIÓN: Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional adecuadas a la naturaleza de los impuestos Municipales.



Artículo 459. - INSPECCION A BENEFICIARIOS DE FALLOS CONTRA EL PRESUPUESTO MUNICIPAL: Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, el municipio o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general municipal, resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la Secretaria de Hacienda hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Municipal, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.



LIBRO CUARTO

OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS

TITULO I

RENTAS NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

COSO MUNICIPAL

Artículo 460. - AUTORIZACION LEGAL: Ley 5 de 1972, Ley 84 de 1989 y Ley 769 de 2002, y el Decreto 2257 de 1986.

Artículo 461. - DEFINICIÓN: El coso es el lugar donde deberán ser llevados aquellos animales que se encuentren en las vías públicas, o se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quién sea el propietario, mismo que funcionará en el lugar que la Alcaldía establezca para ello; o al que contrate con una entidad de protección animal, previo cumplimiento de las normas de contratación, para lo cual se faculta al señor Alcalde para efectuar dicha contratación con las personas naturales y/o jurídicas necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 462. - TARIFA: Las tarifas que se aplicaran a esta renta son las siguientes:

ESPECIES MAYORES: Fijase un derecho de coso equivalente a 1 (U.V.T.) por cada animal por día pertenecientes.

ESPECIES MENORES: Fijase un derecho de coso equivalente al 0.5 (U.V.T.) por cada animal por día perteneciente a especies menores. Mas los gastos que se generen por acarreo, alimentación y sostenimiento; para lo cual se establecerá una tarifa anual por parte de la Secretaria de Gobierno.

Parágrafo: Téngase por especies mayores aquellas especies domesticas que son de mayor tamaño y peso, tales como: bovinos, equinos, búfalos y similares, así como sus crías. Y téngase como especies menores aquellos animales domésticos de menor tamaño como cerdos, cabras, ovejas, aves de corral y sus crías.

Artículo 463. - IDENTIFICACIÓN: El Secretario de Gobierno o el funcionario que éste delegue para tales efectos, ordenará identificar al propietario o encargado del animal que es llevado al Coso, para devolvérselo previa cancelación de los



derechos de Coso y gastos adicionales que se hayan ocasionados, los cuales deberán detallarse conforme a la tabla expedida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía, respecto a la alimentación.

Artículo 464. - DEPOSITO DEL ANIMAL QUE NO ES RECLAMADO:

PROCEDIMIENTO: Si transcurridos tres (3) días de la conducción de los animales al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) meses, conforme a las normas del Código Civil a un particular natural o jurídico cuyas actividades sean agropecuarias; para lo cual se suscribirá el respectivo documento de deposito por el Secretario de Gobierno o a quien este delegue para tales fines.

Parágrafo: Si en el término al indicado, el animal es reclamado, se entregará, una vez se hayan cancelado los derechos del Coso y los gastos causados por parte del reclamante.

Artículo 465. - DECLARATORIA DE PROPIEDAD: Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo “bien mostrenco”, conforme lo define el artículo 706 del Código Civil, y denunciarse por parte del señor Alcalde del municipio, ante el ICBF para que este obtenga la sentencia de adjudicación conforme al artículo 383 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y entregue al municipio una participación económica como denunciante en los términos exigidos por el artículo 4 del decreto 3421 de 1986.

Artículo 466. - ACCIONES SANCIONABLES: Los procedimientos de decomiso, retención, captura y traslado de animales al coso municipal, se aplicara por las autoridades de policía en los siguientes casos:

Animales que vaguen por las vías y espacios públicos.

Animales domésticos que penetren o pasten en predios públicos y/o privados o ajenos debidamente cercados, desconociéndose quién es el propietario, tenedor o poseedor y sin el consentimiento del dueño del terreno.

Animales que sean conducidos en vías públicas contraviniendo las normas de tránsito o se dejen estacionados sin justa causa, o se abandonen en las vías públicas.

Animales que sean cabalgados aceleradamente o en forma inadecuada por jinetes en estado de embriaguez, o bajo efectos de sustancias alucinógenas.



Animales que se encuentren amarrados en postes, señalizaciones, puertas, ventanas, rejas, cercas, pivotes sobre las aceras u otros sitios propios para el tránsito de peatones y vehículos.

Animales silvestres que sean objeto de tenencia ilegal y/o maltrato.

Animales que se exhiban, vendan, canjeen o comercialicen por fuera de los establecimientos, lugares, plazas y ferias debidamente habilitados por la administración para tal fin, y cuando quiera que hayan obtenido licencia sanitaria para los efectos.

Animales mayores o menores especies que causen daños a los bienes o lesiones a las personas en un vecindario.

Animales caninos que se encuentren o sean conducidos por las vías, sitios públicos y sitios de juegos para niños sin medidas de seguridad, constituyéndose en situación de peligro o incomodidad para los vecinos y personas en general.

Animales que estén siendo comercializados y no cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el Decreto 2257, especialmente relacionados con la vacunación.

En general todos los animales que sean abandonados, maltratados, abusados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

Parágrafo: En el decomiso se levantará acta que contenga al menos: a) Identificación del lugar donde se encuentra al animal; b) Las condiciones del animal al momento del decomiso. c) Firma del funcionario que levanta el acta.

Artículo 467. - SANCIONES A LOS INFRACTORES, (PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES): El propietario, tenedor o poseedor de los animales llevados al Coso, deberán pagar los derechos del Coso, más las expensas de acarreo, manutención, cuidado, protección u otros gastos que se hubieren causado, como medicamentos o vacunas, conforme a la liquidación que para tal efecto expida el funcionario asignado para tal fin.

En todo caso, para el retiro de los animales, el dueño, tenedor o poseedor debe demostrar su calidad de tal con los medios de prueba pertinentes, con la prevención de que si volviere a dejar deambular, por los predios ajenos y sitio públicos incurrirán



en las sanciones previstas en la legislación policiva. Los animales capturados y confinados, podrán permanecer en el coso municipal, por un periodo máximo de tres días, si transcurridos este tiempo, el animal no ha sido reclamado, por su propietario, tenedor o poseedor, ni paga los derechos del coso y demás, el funcionario encargado del coso municipal, disponer de ellos, entregándolos a instituciones o entidades sin ánimo de lucro con preferencia a las dedicadas a la protección de animales.

En el caso de los animales de producción, el funcionario competente podrá ordenar el depósito a un tercero, persona natural o jurídica, que demuestre los medios para sostenerlo y cuidarlo hasta por seis meses conforme a las normas del código civil. Posteriormente deberá denunciarse ante el ICBF para que se proceda al trámite de declaratoria de bien mostrenco

Artículo 468. - DESTINACIÓN: Los recursos que ingresen por concepto de derecho y gastos de Coso municipal, serán destinados así: a) Un cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del “Albergue para perros, gatos y otras especies”, b) Un treinta por ciento (30%) al sostenimiento del Coso Municipal, y c) Un veinte por ciento (20%) para campañas de esterilización, prevención y control de enfermedades que pueden transmitirse por zoonosis entre los diversos grupos de animales, las cuales serán contratadas con las entidades que velen por el cuidados de los animales desprotegidos en el municipio.

Parágrafo: Para el pago de los conceptos de coso municipal se creara un código y cuenta especial; mensualmente se hará la transferencia al albergue de perros, gatos y otras especies. Los recursos que se utilicen para el sostenimiento del coso y para las campañas, deberán estar plenamente soportados contablemente.

Artículo 469. - DEL ALBERGUE DE PERROS, GATOS Y OTRAS ESPECIES: Ordenase la creación del “Albergue Municipal para perros, gatos y otras especies”, que funcionará en las mismas instalaciones del “Coso Municipal” en caso que sea en un establecimiento administrado por la Alcaldía de Tibasosa. De no existir espacio, se faculta al Alcalde para que efectue las contrataciones pertinentes en el marco de la ley de contratación estatal.

Artículo 470. - FUNCION DEL ALBERGUE: El Albergue Municipal, del que habla el artículo anterior, cumplirá la función de cuidado y de protección de pequeñas especies (perros, gatos y otras especies), que se desconozca su propietario y vaguen por sitios públicos.



CAPITULO II

DERECHOS SOBRE INSCRIPCION, CUSTODIA DE MARCAS Y HERRETES Y EXPEDICIÓN DE CARNE GANADERO.

Artículo 471. - FUNDAMENTO LEGAL: Decretos Reglamentarios 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

Artículo 472. - DEFINICIÓN: La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaria General y de Gobierno o la entidad que esta delegue, Así como la expedición del carné ganadero.

Artículo 473. - TARIFA: La tarifa será de uno punto ocho (1.8) U.V.T por cada unidad registrada y custodiada, y una (1) UVT por la expedición del carné ganadero.

Artículo 474. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:
 - 1.1. Número de orden
 - 1.2. Nombre y dirección del propietario de la marca
 - 1.3. Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO III

COMPARENDO AMBIENTAL

Artículo 475. - FUNDAMENTO LEGAL: La Ley 1259 de 2008.

Artículo 476. - OBJETO Y ALCANCE: El Comparendo ambiental es un instrumento que le permite al municipio de Tibasosa generar una cultura ciudadana para el adecuado manejo de los residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente, la calidad de vida y la salud pública, mediante la imposición de sanciones pedagógicas y económicas a las personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos.



Artículo 477. - SUJETO ACTIVO: Son sujetos activos de la aplicación del comparendo ambiental el Alcalde del municipio, quien podrá delegar la imposición del comparendo ambiental a los infractores, en la Secretaría de Gobierno a través de las Inspecciones Municipales de Policía o los defensores del espacio público, fundaciones, ONGs, con el apoyo de la Policía Nacional y Tránsito Municipal cuando la infracción se genere desde vehículos automotores o de tracción humana o animal.

Parágrafo: Para efectos de la implementación de programas y campañas cívicas de cultura ciudadana, dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad en programas para el adecuado manejo de residuos sólidos, programas de limpieza de vías, parques, quebradas y ríos, el Alcalde podrá suscribir convenios con entidades oficiales cuyo objeto sea la protección del medio ambiente tal como la CORPOBOYACÁ, y demás entidades de Parques Nacionales u otras adscritas al Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 478. - SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos del comparendo ambiental son todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, los ecosistemas y la sana convivencia, en calidad de arrendatarios o propietarios de inmuebles, propietarios, gerentes, representantes legales de todo tipo de industria o empresa, personas responsables de recintos, espacios públicos o privados, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos que incurran en algunas de las faltas relacionadas con la inadecuada disposición o mal manejo de los residuos sólidos o escombros.

Artículo 479. - INFRACCIONES: Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo y se constituyen en faltas sancionables mediante el comparendo ambiental por presentar un grave riesgo a la convivencia ciudadana, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios o fechas no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. Usar de manera indebida los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.



4. Disponer inadecuadamente la basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros en los diferentes ecosistemas, lagunas, quebradas, espacios públicos.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos o en lugares no autorizados.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de las basuras y escombros.
9. Presentar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basuras y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios públicos no adecuados para tal efecto y sin control alguno.
14. Darle un manejo inadecuado a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el traslado de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.



17. Disponer de desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por la autoridad competente.

18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

Parágrafo: Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo, plazas, parques, senderos, escalas, esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillados o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes entre otros.

Artículo 480. - SANCIONES Y RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN: Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental se aplicarán a través de la Secretaría de Gobierno e Inspectores Municipales de Policía con el apoyo de los Defensores del Espacio Público, la Policía Nacional y funcionarios de Tránsito municipal; para ello se adelantará un procedimiento breve que consistirá en:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante dos (2) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, entidades de apoyo del Ministerio del Medio Ambiente, u otra institución oficial con quien se haya suscrito convenio de colaboración,

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el adecuado manejo de la disposición final de residuos sólidos.

3. De llegar a reincidir y después de habersele garantizado el debido proceso, se impondrán las siguientes Multas:

3.1. Multa hasta por cuarenta y siete (47) unidades de valor tributario mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

3.2. Multa hasta de cuatrocientos setenta y un (471) unidades de valor tributario mensual vigente por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a ciento dieciocho (118) unidades de valor tributario mensuales legales vigentes.



3.3. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

3.4. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO IV

PAGO DE DERECHOS POR OTROS SERVICIOS

Artículo 481. - DERECHOS DE SERVICIOS POR CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES: Los servicios prestados por las diferentes Secretarías del Municipio que no se hayan tasado en el presente Estatuto y que requieran la expedición de certificados, causarán a favor del municipio, las siguientes tarifas:

Certificados que no requieran visita técnica. 0.5 (U.V.T) y las que requieran visita técnica un 1 (U.V.T)

Parágrafo: Cada Secretaria debe colocar en un lugar visible el listado de servicios que tienen costo de derechos. Igualmente debe abrirse o indicarse la cuenta bancaria donde se depositará el costo del servicio.

Artículo 482. - OTROS SERVICIOS Y DERECHOS: El Alcalde reglamentará los servicios y derechos que requieran ser cancelados previamente, estableciendo una tarifa hasta de tres 3 (U.V.T), de acuerdo a los precios de mercado que se establezcan en los considerandos del acto administrativo.

Paragrafo: los aprovechamientos, entendido como los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial, se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda, en cuenta designada para el efecto.

Así mismo en estos se encuentran los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas, la venta a precios de mercado del usufructo de los bienes inmuebles municipales, tales como pastos y



otros, así como también el arrendamiento de los bienes del municipio, cuyos rubros serán consignados en la Secretaría de Hacienda.

Anualmente el Alcalde expedirá un acto administrativo para establecer los precios a cobrar por el uso de bienes públicos muebles e inmuebles, tales como plazas de mercado, alquiler de muebles e inmuebles públicos, maquinaria y equipos, locales y escenarios. Igualmente determinará los valores por adjudicación de baldíos, así como el valor de las multas que la administración deba imponer.

Artículo 483. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El Presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 031 de diciembre 30 de 2013, el Acuerdo 018 de diciembre 9 de 2014, el Acuerdo 002 del 19 de enero de 2015, el Acuerdo 005 del 22 de febrero de 2017, el Acuerdo 028 del 26 de diciembre de 2017 y el Acuerdo 002 del 26 de febrero de 2018, sus reformas y las demás disposiciones que le sean contrarias, y entrara en vigencia el 1º de enero de 2019.

Dado en el salón del Concejo Municipal de Tibasosa a los veintisiete (21) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

ANSELMO ENRIQUE TALERO
Presidente

JOSE ALFREDO NIÑO
Primer Vicepresidente

GRAVELY PINEDA PINEDA
Segundo Vicepresidente

ANDREA MILENA ADAME
Secretaria



LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TIBASOSA

CERTIFICA:

Que el Acuerdo 018 del año dos mil dieciocho (2018) " **POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DE TIBASOSA**", presentado por el Alcalde Municipal ingeniero **LEONARDO JONHY PATIÑO QUIJANO**, fue estudiado y aprobado por esta corporación en sesiones Ordinarias según consta en las actas.

Noviembre 22 y 23 de 2018
Noviembre 27 de 2018

Primer Debate
Segundó Debate en Plenaria

Y las objeciones por inconveniencia también radicadas por el mandatario fueron aprobadas e incorporadas en el texto del proyecto de acuerdo en mención, en sesión de comisión accidental y en sesión plenaria como también lo hacen constar las actas de sesiones Extraordinarias.

Diciembre 20 de 2018
Diciembre 20 de 2018

Comisión accidental
Sesión Plenaria

Esta Certificación se Expide para los Fines de ley,

Dado en el Concejo Municipal de Tibasosa a los veintiún (21) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

ANSELMO ENRIQUE TALERO
Presidente

JOSE ALFREDO NIÑO
Primer vicepresidente

GRAVELY PINEDA PINEDA
Segundo vicepresidente

ANDREA MILENA ADAME
secretaria